

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P








Nro .de Estado 0079


Fecha 10/05/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120210008701 	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	HORACIO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, COSTAS A CARGO PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	09/05/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120210008701 	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	HORACIO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$2,000,000 A CARGO DEL DEMANDADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	09/05/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220180037401 	Verbal	CLARA INES OSORIO ORREGO	COOTRASUROCCIDENTE	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA PARCIALMENTE, REVOCA, ADICIONA Y MODIFICA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	09/05/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311300120140036402 	Verbal	JOAQUIN EMILIO CARDONA OROZCO Y OTROS	PERSONAS INDETERMINADAS	Sentencia confirmada SENTENCIA CONFIRMADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	09/05/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220190031003 	Verbal	HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO	COMPañIA DE SEGUROS PREVISORA S.A.	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA Y MODIFICA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	09/05/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<p>05664318900120120017601</p> 	<p>Ordinario</p>	<p>FABIOLA DE JESÚS GARCÍA GUTIERREZ Y OTROS</p>	<p>PERSONAS INDETERMINADAS</p>	<p>Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a></p>	<p>09/05/2024</p>			<p>DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN</p>

*Karol Arango P*  
KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 14
Demandante	Aracely del Carmen García Gutiérrez, Laura Emilia García Gutiérrez y Luz Estela García Gutiérrez.
Demandado	Personas indeterminadas.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05664 3189 001 2012 00176 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros.
Decisión	Correspondía a las prescribientes acreditar, conforme las previsiones jurisprudenciales trasuntadas, el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal o con los títulos debidamente inscritos en que consten tradiciones de dominio con el propósito de derribar la presunción de bien baldío que posaba sobre el predio en razón a la ausencia de titular registrado; circunstancia que no tuvo lugar en tanto se mantuvo indemostrada la naturaleza privada del bien pretendido en usucapión manteniéndose su connotación de baldío, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 152

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante frente a la Sentencia proferida el día 24 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en

dicho despacho a solicitud de las señoras Aracely del Carmen García Gutiérrez, Laura Emilia García Gutiérrez y Luz Estela García Gutiérrez contra personas indeterminadas.

## I. ANTEDECENTES

### 1.1. Elementos fácticos

Las señoras Aracely del Carmen García Gutiérrez, Laura Emilia García Gutiérrez y Luz Estela García Gutiérrez poseen desde 1973 el lote de terreno con casa de habitación y un solar o huerta situado en el barrio “*Los García*” del Municipio de San Pedro de los Milagros y distinguida en la puerta de entrada con el número 55-62.

Inmueble que fue adquirido en una parte por compra de derechos herenciales que hiciera el señor Antonio María García Gallego en la sucesión del señor Teodomiro Londoño de conformidad con la escritura pública Nro. 30 del 23 de enero de 1950 de la Notaría del Círculo de San Pedro de los Milagros en la que figura como vendedor el señor José Jesús Londoño. Y otra parte del predio, fue obtenido por compra que la señora Inés Emilia Gutiérrez efectuara al señor Manuel García Gallego a voces de la escritura pública Nro. 157 del 21 de julio de 1973 de la Notaría del Círculo de San Pedro de los Milagros, quien a su vez había adquirido los derechos herenciales en la sucesión ilíquida de Teodomiro Londoño.

El registro de los anotados instrumentos públicos se hacía anteriormente en los libros de causas mortuorias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mismos que una vez entró en vigencia el Decreto 1250 de 1970 quedaron abolidos, siendo esa la razón por la que el inmueble a prescribir no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

Con todo, desde que la señora Inés Emilia Gutiérrez de García compró una porción del terreno a prescribir y que se ubicaba de forma adyacente al adquirido por el señor Antonio María García Gallego, las demandantes han poseído el inmueble de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida con ánimo de señoras y dueñas ejerciendo actos constantes de disposición de los que dan derecho al dominio, tales

como el pago de impuestos, construcciones civiles, mejoras y defensa en contra de perturbaciones de terceros.

En razón de lo expuesto, solicitaron que se declare que la titularidad plena del inmueble de la referencia les pertenece a las señoras Aracely del Carmen García Gutiérrez, Laura Emilia García Gutiérrez y Luz Estela García Gutiérrez tras adquirirlo por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y, en consecuencia, se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín para que se otorgue el respectivo número de identificación inmobiliaria.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 26 de septiembre de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros admitió la demanda y ordenó imprimir el trámite previsto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y emplazar a todas aquellas personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión a través de edicto y publicaciones en diarios y emisoras de amplia circulación local.

Surtidos en correcta forma los emplazamientos dispuestos sin que compareciera interesado alguno, el juzgado de conocimiento designó curador *ad litem* quien contestó la demanda señalando no constarle lo afirmado en el escrito demandatorio por lo que adujo estarse a las resultas probatorias del trámite sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda y sin que formulara medio exceptivo alguno.

Mediante proveído del 31 de enero de 2014 el *a quo* admitió la cesión de derechos litigiosos consignada en la escritura pública Nro. 435 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría Única del Círculo Notarial de San Pedro de los Milagros, en la que las señoras Aracely del Carmen García Gutiérrez y Luz Estela García Gutiérrez vendieron a la señora Laura Emilia García Gutiérrez los derechos litigiosos que les puedan corresponder en la controversia suscitada.

No obstante, en auto del 1° de febrero de 2017, consideró el juzgador de instancia la necesidad de integrar el contradictorio con la Agencia Nacional de Tierras –ANT– en razón de las reglas previstas en la sentencia T-488 de 2014 de la Corte

Constitucional y que señalan la obligatoriedad de vincular a aquella dependencia en el evento en el que el registrador certifique que el inmueble objeto de usucapión no cuenta con matrícula inmobiliaria. Pues bien, enterada de las actuaciones adelantadas, la Agencia Nacional de Tierras –ANT- solicitó copia de las piezas documentales adjuntadas con la demanda con el propósito de referirse a lo propio, sin embargo, no hizo en lo sucesivo pronunciamiento alguno.

### **1.3. La sentencia del a quo.**

Mediante providencia del 24 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, el *a quo* resolvió negar las pretensiones propuestas al considerar que el inmueble pretendido en usucapión es de aquellos de los que la ley civil no permite su prescripción.

Al respecto, señaló que conforme las previsiones dadas por el artículo 375 del Código General del Proceso y las reglas jurisprudenciales fijadas sobre el régimen de baldíos, debe aceptarse que todo inmueble que no cuente con folio de matrícula inmobiliaria debe presumirse como baldío bajo una interpretación sistemática y armónica de los artículos 1° y 2 de la Ley 200 de 1936, artículo 65 de la Ley 160 de 1994, artículo 675 del Código Civil y el artículo 63 Superior.

Indicó que los instrumentos públicos anexados con la demanda, esto es, las escrituras públicas Nro. 30 del 23 de enero de 1950 y Nro. 157 del 21 de julio de 1973 de la Notaría Única de San Pedro de los Milagros dan cuenta de compras de derechos herenciales sin que se vinculen inmuebles, siendo que para certificar la titularidad del predio a prescribir se debía aportar el título real de adquisición del causante Teodomiro Londoño para que se consolide la cadena privada traslaticia de dominio que califique al inmueble como privado. Sin embargo, no existe probanza en esos documentos que permita colegir que el lote de terreno alguna vez en su historia hizo parte del patrimonio privado del causante y que permita derribar la presunción propuesta por el régimen de baldíos.

#### 1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

La parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, formuló recurso de apelación indicando estar en desacuerdo con lo resuelto al señalar que junto al escrito de la demanda se incorporó la certificación expedida por la Registradora de Instrumentos Públicos quien precisó que

*“(...) respecto a los títulos aportados por el interesado – haciendo referencia a las escrituras públicas Nro. 30 del 23 de enero de 1950 y Nro. 157 del 21 de julio de 1973 de la Notaría Única de San Pedro de los Milagros- se pudo constatar que lo indicado en ellos concuerda con los registros efectuados en 1950 y 1945 respectivamente, que la Escritura 157 no se encuentra registrada, por cuanto al entrar en vigencia el Decreto 1250 de 1970 estos libros quedaron abolidos y el registro de esta clase de actos dejó de hacerse. Sin embargo, dichas escrituras se encontraban registradas así: La Escritura Nro. 30 del 22 de enero de 1950 de la Notaría de San Pedro, fue registrada en el libro de causas mortuorias, tomo 1 folio 170 Nro. 226, el 1° de febrero de 1950 en la Oficina de Registro del Circuito de Medellín. Y la Escritura Nro. 157 del 21 de julio de 1973 de la Notaría de San Pedro fue debidamente registrada en el libro de causas mortuorias libro 2 impares, tomo 2 folio 549 Nro. 2356, el 23 de octubre de 1945 en la Oficina de Registro del Círculo de Medellín.”*

Lo allí consignado, a juicio de la recurrente, es clara muestra de que esos instrumentos públicos fueron registrados y que cuentan con el respectivo sello notarial, por lo que la Registradora de Instrumentos Públicos debió indicar la numeración nueva que tienen hoy en día las precitadas escrituras públicas.

Reseñó que, desde la presentación de la demanda en vigor de la antigua codificación procesal civil, se encontraban surtidos los presupuestos de la acción, sin embargo, el juzgador de instancia *dejó pasar* suficiente tiempo para que se agotara la vigencia de la ley sin examinar debidamente los documentos aportados con la demanda, es decir, las escrituras públicas Nro. 30 del 23 de enero de 1950 y Nro. 157 del 21 de julio de 1973 de la Notaría Única de San Pedro de los Milagros,

en tanto de allí era dable advertir que, como se indicó, fueron registradas de manera correcta en la Oficina de Registro del Circuito de Medellín bajo la numeración antigua, limitándose la Registradora de Instrumentos Públicos a citar el Decreto 1250 de 1970 olvidando su deber de certificar o entregar a esos instrumentos la numeración actual que permita expedir su correspondiente matrícula inmobiliaria, razón por la que solicitó se revoque la sentencia enrostrada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones prescriptivas propuestas.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*. Igualmente, la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento. Asimismo, desde el principio se afirmó la simple coincidencia entre la titularidad procesal y sustancial.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio prescriptivo que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

### 2.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico consistirá en indagar, a voces de las reglas jurisprudenciales en la materia, si las escrituras públicas Nro. 30 del 23 de enero de 1950 y Nro. 157 del 21 de julio de 1973 de la Notaría Única de San Pedro de los Milagros tienen la suficiencia para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de bien baldío que reposa



sobre el inmueble objeto de usucapión en razón a la ausencia de propietario registrado en su matrícula inmobiliaria.

### **2.3. Análisis de caso.**

En el escenario jurídico patrio, se ha sostenido una gruesa discusión respecto de aquellos predios que no cuentan con antecedentes registrales, esto es, un histórico de propietarios y su correspondiente cadena traslativa de dominio, que den cuenta del cariz privado o particular del inmueble, y a raíz de ello se ha abierto paso una disputa de amplio linaje jurisprudencial en el que se ha discurrido sobre la categorización que han de recibir tales predios en razón a su condición.

En medio de esas disonancias interpretativas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha defendido posturas bifrontes en lo que respecta con aquellos inmuebles que no poseen antecedentes registrales. Es así que, en punto a analizar las dicotomías resolutorias sobre la temática, en la sentencia STC1776 del 16 de febrero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia se adujo que la ausencia de un certificado de libertad no implica que se trate de un bien imprescriptible y menos aún un inmueble baldío, pues en caso de no constarse en certificado del registrador ningún particular titular con derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas. Agregando que *“no es admisible deprecar la calidad de baldío esgrimiendo solamente lo consignado en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual se plasmó “que el predio no cuenta con antecedentes registrales ni titulares de derechos reales”*.

Soportándose dicha postura en el tenor normativo del artículo 1° de la Ley 200 de 1936 que afirma que se *“(…) presume que no son baldíos, sino de propiedad privada (…)*” los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente *“(…) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (…)*”. De allí que, si el Estado discute la calidad del predio, debe demostrar que no se ha explotado económicamente el mismo y, por tanto, conserva la condición de bien baldío.

Otra visión de las cosas fue abanderada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9845 del 10 de julio de 2017 aclarando allí cómo la presunción establecida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 sólo es predicable para demostrar la buena fe del *colono* al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues de acuerdo con el artículo 675 del Código Civil, se tienen como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, no siendo esta norma una presunción, luego entonces a diferencia de lo sostenido en la sentencia ya referida del 16 de febrero de 2016, es claro que es una carga probatoria del prescribiente acreditar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial.

Esa postura, recogió con simetría conceptual lo esbozado por la Corte Constitucional en las sentencias T- 488 de 2014, T-461 de 2016 y T-548 de 2016 en donde se predica que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío ante la ausencia de propietario privado registrado. Indicando que debe hacerse una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en la materia que incluyen nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, tales como el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, el 674 y 675 del Código Civil, el artículo 63 de la Constitución Política, y los artículos 61 y 44 del Código Fiscal, que refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño, estableciendo este último precepto que “*Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño(...)*”.Indicando expresamente la sentencia T 548 de 2016 “*(...) que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío*”.

Esa última postura, ha sido reiterada más adelante por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11391 del 3 de agosto de 2017, precisando que “*(...) existiendo duda en punto a que su propietario fuera un particular, se debía presumir que eran*

*bienes baldíos y, por tanto, imprescriptibles (...), pues, se reitera, al carecer dichos fundos de propietario privado registrado, los mismos debían presumirse baldíos.”*

En pronunciamientos más recientes, la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, destacó en la sentencia STC12570-2019, reiterada, entre otras, en STC3003-2020, que:

*(...) el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.*

*En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.*

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.** (negrillas y subrayas propias)*

*En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable (CC T-548/16 y T-488/14).*

No obstante, con el propósito de conjurar las ya reconocidas tensiones de principios constitucionales derivados de la indistinta aplicación de los operadores judiciales de la sentencia STC1776 del 16 de febrero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia de un lado y la sentencia T- 488 de 2014 de la Corte Constitucional de otro lado – providencia hito en la materia- , mismas que resultan antagónicas entre sí en su cimiento argumentativo y hermenéutico, la Corte Constitucional consideró necesaria la unificación jurisprudencial de la interpretación constitucionalmente adecuada de diversos aspectos del régimen especial de baldíos.

Fue así que tuvo lugar la sentencia SU-288 de 2022, en la que la Corte Constitucional se refirió a las deficiencias históricas de los sistemas de registro de instrumentos públicos a cargo del Estado, que dificulta o impide la prueba sobre la propiedad privada de los inmuebles rurales y luego de clarificar el contenido y alcance del régimen de baldíos coligió que:

*“(…) La Sala encuentra indispensable, en consecuencia, unificar la jurisprudencia en relación con la interpretación conforme a la Constitución de los mencionados aspectos del régimen especial de baldíos y, así mismo, avanzar en la identificación de reglas procesales y sustantivas aplicables en los procesos judiciales en los que se pretenda la declaratoria de pertenencia de predios rurales respecto de los cuales no sea posible acreditar la propiedad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley*

160 de 1994. Lo anterior, dado que “la función de la jurisprudencia de la Corte Constitucional va más allá de resolver el caso concreto, siendo su objetivo preferente la unificación de criterios y la fijación de la hermenéutica autorizada de la Constitución Política”

“(…) como se estableció en la Sentencia T-488 de 2014, **los procesos de pertenencia diseñados para tramitar la prescripción adquisitiva de predios privados no son la vía para acceder al dominio de los bienes baldíos**; e insiste en que tales procesos son inadecuados para la reforma agraria pues no contemplan límites en torno al tamaño de los predios, ni la carencia de otros en cabeza del beneficiario, al tiempo que, desde el punto de vista procesal, supone la igualdad de las partes e impide así la defensa de los sujetos de especial protección constitucional. **En términos simples, no son aptos para propiciar la igualdad material en un problema con profundas implicaciones sociales, como sí podría hacerlo el derecho agrario, aplicado en clave constitucional**”.

Puntualizando que:

“(…) La jurisprudencia más reciente indica que **(i) los bienes baldíos no se pueden adquirir por prescripción**; (ii) para desvirtuar la presunción de baldío se debe acreditar título originario expedido por el Estado -que no haya perdido su eficacia legal-, o título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley; (iii) la ausencia de prueba registral y titulares de derechos inscritos pone en duda la naturaleza privada del bien pretendido; **(vi) de la ocupación con explotación económica no se sigue un cambio en la naturaleza del predio que lo convierta en privado susceptible de prescripción**; (v) la disposición de los bienes baldíos está a cargo del Estado que es el único que puede desprenderse de su dominio mediante su adjudicación previo cumplimiento de los requisitos legales.

Y finalmente, en desarrollo de su función unificadora, fijó reglas de decisión y criterios orientadores a tener en cuenta para la interpretación constitucionalmente adecuada de diversos aspectos del régimen especial de baldíos, destacándose por su relación con el caso concreto aquellas que refieren a:

*“(...) **Regla 4. Acreditación de la propiedad privada.** La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.*

***Regla 5. Carga de la prueba.** Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de la autoridad de tierras y de los jueces”.*

***Regla 6. Prueba de oficio.** En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994”.*

Pues bien, como quedó visto, las reglas de unificación jurisprudencial posan en las prescribientes la obligación de acreditar el cariz privado del predio que se pretende en usucapión con el fin de socavar la presunción que lo reputa como baldío, siendo que, para lo propio, la parte demandante desde la génesis del asunto explicó el contexto histórico y traslaticio en el que se adquirió por parte del señor Antonio

María García Gallego y la señora Inés Emilia Gutiérrez el inmueble objeto de la controversia.

Fue así que precisaron las prescribientes que, a través de las escritura pública Nro. 30 del 23 de enero de 1950 de la Notaría Única de San Pedro de los Milagros, su padre, el señor Antonio María García Gallego adquirió los derechos herenciales que pudieran corresponderle en la sucesión del señor *Teodomiro Londoño* en compra que hizo al señor José Jesús Londoño. De otro lado, y mediante la escritura pública Nro. 157 del 21 de julio de 1973 de la Notaría Única de San Pedro de los Milagros, la señora Inés Emilia Gutiérrez, su madre, compró al señor Manuel García Gallego los derechos sucesorales que habrían de asignársele en la sucesión del señor *Teodomiro Londoño*.

Y es que, a juicio de las recurrentes, esas negociaciones representan que el inmueble pretendido en pertenencia ha hecho parte del tráfico entre privados, es decir, que su título ha sido enajenado por particulares despejando toda duda acerca de su desprendimiento del patrimonio del Estado. En razón de ello, expuso que la Registradora de Instrumentos Públicos de Medellín en lo atinente a los instrumentos públicos reseñados advirtió que:

*“(...) respecto a los títulos aportados por el interesado – haciendo referencia a las escrituras públicas Nro. 30 del 23 de enero de 1950 y Nro. 157 del 21 de julio de 1973 de la Notaría Única de San Pedro de los Milagros- **se pudo constatar que lo indicado en ellos concuerda con los registros efectuados en 1950 y 1945 respectivamente, que la Escritura 157 no se encuentra registrada, por cuanto al entrar en vigencia el Decreto 1250 de 1970 estos libros quedaron abolidos y el registro de esta clase de actos dejó de hacerse. Sin embargo, dichas escrituras se encontraban registradas así: **La Escritura Nro. 30 del 22 de enero de 1950 de la Notaría de San Pedro, fue registrada en el libro de causas mortuorias, tomo 1 folio 170 Nro. 226, el 1° de febrero de 1950 en la Oficina de Registro del Circuito de Medellín. Y la Escritura Nro. 157 del 21 de julio de 1973 de la Notaría de San Pedro fue debidamente registrada en el libro de causas mortuorias*****

***libro 2 impares, tomo 2 folio 549 Nro. 2356, el 23 de octubre de 1945 en la Oficina de Registro del Círculo de Medellín.”***

Manifestaciones que, a voces del extremo recurrente, permiten colegir la naturaleza privada del lote de terreno objeto de la controversia en tanto tales son las condiciones de existencia y validez de esas enajenaciones que merecieron su registro en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.

Sin embargo, el juzgador de instancia encontró mérito demostrativo suficiente en otros acápites de la misma pieza documental expedida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Medellín, quien si bien es cierto certificó el registro de aquellos actos de compraventa de derechos herenciales, también explicó que:

*“(…) Revisados los índices de inmuebles del viejo sistema y la relación de los bienes inmuebles que a la fecha se encuentran trasladados al nuevo sistema, junto con los demás elementos que reposan en esta Oficina de Registro y con los datos suministrados por el interesado sobre el bien a prescribir (...) **no se encontró registro referente a este inmueble ni persona alguna que figure como titular de derechos reales sobre el predio objeto de esta certificación.***

(...)

***Por cuanto lo transferido en estos libros hace referencia a compraventa de derechos gerenciales (sic) sin vincular inmuebles y para certificar con certeza el predio a prescribir se debe aportar el título real de adquisición del causante Teodomiro Londoño, y que en dichos títulos no se cita antecedente registral por el cual haya aludido y que sobre dichos títulos solo se expedirán certificados de vigencia de los registros ya efectuados”.***

Esas averiguaciones condujeron al juzgador de instancia a determinar que, en virtud de esas particulares circunstancias, el predio objeto de usucapión se trata de un bien baldío, esto es, que no ha salido del dominio del Estado. Ello por cuanto no es posible identificar en el repositorio histórico-registral un titular debidamente inscrito



que contraría la presunción *iuris tantum* que opera ante la ausencia de ese propietario registrado.

Resolución que comparte esta Sala de Decisión por cuanto las negociaciones plasmadas en las escrituras públicas Nro. 30 del 23 de enero de 1950 y Nro. 157 del 21 de julio de 1973 de la Notaría Única de San Pedro de los Milagros no son contentivas de actos de enajenación del dominio del inmueble que se pretende adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria y, por consiguiente, no permiten tener como propietario a ninguna de las partes negociales allí partícipes. Tampoco siendo posible a partir de su lectura extraer una cadena traslaticia que permita identificar con precisión al dueño de ese fundo.

Y es que nótese que ambos instrumentos públicos se componen de ventas de derechos herenciales que pudieren corresponder en la sucesión del señor Teodomiro Londoño, mismos que ya habían sido adquiridos por los señores José Jesús Londoño y Manuel García Gallego empero renegociados con los señores Antonio María García Gallego e Inés Emilia Gutiérrez, padres de las prescribientes. Bajo ese panorama, no puede perderse de vista entonces que la cesión a título oneroso del derecho de herencia se caracteriza por su esencia aleatoria e incierta en razón a la incertidumbre respecto de los bienes que integrarán la masa sucesoral del causante.

Esas vacilaciones respecto a los bienes que compondrían el haber sucesoral del señor Teodomiro Londoño fijan en el horizonte válidos interrogantes sobre si ¿era el señor Teodomiro Londoño el propietario del bien a usucapir en el presente juicio? y si ¿hizo parte de la masa sucesoral del señor Teodomiro Londoño el predio objeto de la controversia?; sin que obren en el expediente medios de persuasión que ofrezcan respuestas a tales cuestionamientos, por lo que no se tiene certeza que el lote de terreno ahora pretendido en pertenencia correspondiera al renombrado causante y, en consecuencia, se mantiene indemostrada la identificación de propietarios inscritos con derechos reales sobre el inmueble.

No era pues tarea de la Registradora de Instrumentos Públicos de Medellín darles respuesta a los interrogantes surgidos, ni abarcar en su certificación análisis

históricos y negociales que desbordaban su labor, y mucho menos le competía dirigir sus funciones en procura de solventar las indeterminaciones propias del bien objeto de la controversia. De otro lado, bien hizo el juzgador de instancia al proveer un escenario probatorio adicional para que se adjuntara un “*estudio de títulos*” a cargo de la parte actora, sin embargo, las explicaciones allí brindadas por las interesadas no aportaron claridad y entendimiento sobre la cuestión en tanto divagaron sobre los deberes registrales y la relevancia del control de legalidad en sede registral, sin que ello fuera determinante para lo que se pretendía desatar.

Con todo, correspondía a las prescribientes acreditar, conforme las previsiones jurisprudenciales trasuntadas, el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal o con los títulos debidamente inscritos en que consten tradiciones de dominio con el propósito de derribar la presunción de bien baldío que posaba sobre el predio en razón a la ausencia de titular registrado; circunstancia que no tuvo lugar en tanto se mantuvo indemostrada la naturaleza privada del bien pretendido en usucapición manteniéndose su connotación de baldío, razón por la que se confirmará la sentencia. Sin condena en costas dado que se trata de una parte indeterminada representada por curador *ad litem*.

Ahora bien, consciente esta Sala de Decisión de las problemáticas identificadas y expuestas en la parte motiva de la sentencia SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional respecto de las dificultades que posee el Estado “(...) *debido a las imprecisiones e inexactitudes en el número de bienes baldíos, su situación y su ubicación, como quiera que, en ninguna época, se ha realizado o adelantado de forma acuciosa una tarea similar*” siendo que ello contribuye al fenómeno histórico -pero aún muy vigente- de la concentración de tierras, en tanto la falta de claridad y certeza sobre la naturaleza jurídica de los terrenos permite que i) sean usucapidos mediante declaración de pertenencia debido a la interpretación de algunos jueces que sostienen que la carga de la prueba la tiene el Estado, o ii) adjudicados a través de actuaciones administrativas en las que se califica de manera inadecuada el perfil de los sujetos beneficiarios y los límites de extensión del predio; se ha previsto por la Corte Constitucional de mecanismos y herramientas para desarrollar “(...) *un plan*

*real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país”,* razón por la que, además de la remisión de lo actuado al juzgado de origen, se ordenará comunicar lo aquí resuelto junto a la totalidad de piezas procesales que componen el expediente a la Agencia Nacional de Tierras para que incluya en “(...) *el universo de predios rurales que no contaban con antecedentes registrales*” al inmueble objeto de este proceso y lo tenga en cuenta en el Plan Actualizado de Recuperación de Baldíos –PARB- para lo de su competencia, conforme lo señalado en la sentencia de unificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida el día 24 de junio de 2022 por el Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud de las señoras Aracely del Carmen García Gutiérrez, Laura Emilia García Gutiérrez y Luz Estela García Gutiérrez contra personas indeterminadas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto junto a la totalidad de piezas procesales que componen el expediente a la **Agencia Nacional de Tierras** para que incluya en “(...) *el universo de predios rurales que no contaban con antecedentes registrales*” el inmueble objeto del presente proceso y lo tenga en cuenta en el Plan Actualizado de Recuperación de Baldíos –PARB- para lo de su competencia, conforme lo señalado en la sentencia de unificación.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Maria Clara Ocampo Correa  
Magistrada  
Sala 005 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a13833a890f9ecbb2d4097b81a2dcc9b41b570d1595545b8ac8684c6933961c**

Documento generado en 09/05/2024 02:50:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 12
Demandante	Joaquín Emilio Cardona Orozco, Martha Oliva Botero Ramírez, Alfredo Quinchía, Cándida Rosa Quinchía Morales, Blanca Inés Agudelo Marín, César Osorio y María Consuelo Hurtado Quinchía.
Demandado	Personas indeterminadas.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05440 3113 001 2014 00364 01
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.
Decisión	Las reglas de unificación jurisprudencial posan en el prescribiente y no en la Agencia Nacional de Tierras el esfuerzo probatorio para acreditar que el bien pretendido en usucapión se trata de uno de aquellos de naturaleza privada. Así, las conclusiones y aseveraciones ofrecidas por las entidades registrales no permiten revertir la presunción de bien baldío que se fijaba sobre el predio a usucapir en tanto no permitieron identificar propietarios inscritos con derechos reales sobre el lote de terreno, ni sus datos de registro aun de mayor extensión y por consiguiente se mantiene incólume la anotada presunción, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 150

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Joaquín Emilio Cardona Orozco, Martha Oliva Botero Ramírez, Alfredo Quinchía, Cándida Rosa Quinchía Morales, Blanca Inés Agudelo Marín, César Osorio y María Consuelo Hurtado Quinchía contra personas indeterminadas.

## I. ANTEDECENTES

### 1.1. Elementos fácticos

Los señores Joaquín Emilio Cardona Orozco, Martha Oliva Botero Ramírez, Alfredo Quinchía, Cándida Rosa Quinchía Morales, Blanca Inés Agudelo Marín, César Osorio y María Consuelo Hurtado Quinchía, sumadas sus anteriores tradiciones, poseen el lote de terreno situado en el paraje “*Guamito*” en jurisdicción del Municipio de El Peñol, por espacio de más de 20 años.

Durante ese periodo, los demandantes y sus antecesores, han pagado los impuestos prediales, servicios de agua y energía, han erigido linderos y han mantenido en servicio las viviendas y servidumbres que allí se ubican.

Explicaron, respecto de la suma de posesiones que, la posesión del señor Manuel Antonio Sánchez Valencia fue adquirida a través de contrato de compraventa de derechos de posesión suscrito con el señor Víctor Manuel Usme Buriticá, siendo que desde entonces se posee esa porción de terreno de manera pacífica, quieta e ininterrumpida en pleno ejercicio de actos de señorío y dominio, motivo por el que solicitaron se declare que el inmueble de la referencia les pertenece por vía de la prescripción extraordinaria de dominio y, en consecuencia, solicitaron la inscripción de la sentencia en la correspondiente oficina de registro.

### 1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 3 de septiembre de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla admitió la demanda y ordenó imprimir el trámite previsto en el artículo 407 del

Código de Procedimiento Civil y emplazar a todas aquellas personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión a través de edicto y publicaciones en diarios y emisoras de amplia circulación local.

No obstante, en auto del 25 de noviembre de 2014, consideró el juzgador de instancia la necesidad de integrar el contradictorio con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- en razón de las reglas previstas en la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional y que señalan la obligatoriedad de vincular a aquella dependencia en el evento en el que el registrador certifique que el inmueble objeto de usucapión no cuenta con matrícula inmobiliaria.

Comunicado lo actuado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, a través de su apoderado judicial y en oportunidad, contestó la demanda, precisando que cuando se presenta falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no aparece inscrita ninguna persona como titulares de derechos reales sobre el predio, se presume, en principio, la no existencia de una titularidad particular y, por ende, que se trata de un bien baldío, siendo dable afirmar que hasta que el prescribiente no desvirtúe la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien corresponde desvirtuarla.

En ese sentido, recalcó que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción anotada de bien baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o los títulos debidamente inscritos y otorgados de conformidad con lo esgrimido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y que desarrolla lo históricamente expuesto en la Ley 200 de 1936.

Con todo, y sin proponer excepciones propiamente dichas, señaló que si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre en estas tierras baldías de acuerdo a lo preceptuado

por la legislación, por lo que tratándose de una falsa tradición en el presente asunto en el que no registra folio matriz debe constatarse que aquel predio haya salido legítimamente del patrimonio del Estado.

En su oportunidad, el curador *ad litem* designado por el juzgado de conocimiento para representar los intereses de aquellas personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el inmueble objeto de la controversia, contestó la demanda indicando no constarles los hechos reseñados en el escrito demandatorio, por lo que no se opuso al éxito de las pretensiones, sin embargo, señaló atenerse a las resultas probatorias del trámite.

Con posterioridad, y con ocasión a la liquidación y disolución del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, se admitió la sucesión procesal de esa dependencia para que, en su lugar, se tenga como sujeto activo de la acción a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia de Desarrollo Rural.

Con ese panorama, y notificadas esas entidades de su vinculación al juicio prescriptivo que se adelanta, contestó en primer turno la Agencia de Desarrollo Rural indicando no ostentar competencia para discutir lo que se propone, siendo del resorte misional de la Agencia Nacional de Tierras.

A su turno, la Agencia Nacional de Tierras consideró que el artículo 375 del Código General del Proceso prevé que en las demandas sobre declaración de pertenencia *“(...) el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos”*.

Ello por cuanto, de conformidad con sus bases de datos, *“(...) no fue posible realizar el estudio jurídico del título, en razón, a que, revisada la información registral, se evidenció que no existe matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión del predio en consulta, lo que significa que el mismo carece de datos de registro, determinándose así la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, situación que hace denotar la naturaleza baldía del predio y por consiguiente no ha salido del dominio del Estado”*, motivo por el que solicitó abstenerse de



continuar con el presente asunto en virtud a que la competencia para desatar lo propio recae sobre la Agencia Nacional de Tierras.

### 1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 20 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, la juzgadora de instancia resolvió negar las pretensiones propuestas al considerar probado aquel medio exceptivo denominado “*falta de presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio*” en razón a que conforme las informaciones oficiales que se tienen del lote de terreno objeto de usucapión éste no cuenta con antecedentes registrales que permitan colegir que se trata de un bien de cariz prescriptible.

Así, en apoyo a lo dispuesto en los artículos 48<sup>1</sup> y 65<sup>2</sup> de la Ley 160 de 1994, a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2663 de 1994<sup>3</sup> y al artículo 2.14.19.2.7 del Decreto 1071 del 2015<sup>4</sup>, señaló que corresponde al prescribiente la carga de la prueba para derruir aquella presunción de bienes baldíos que recae sobre los lotes de terreno sin reseña registral, siendo *sine qua non* el título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal.

En ese sentido, en apego a las conclusiones jurisprudenciales devenidas de la providencia STC2274 del 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que le es exigible al particular (prescribiente) demostrar su derecho de dominio, lo cual se hace efectivo con el título originario expedido por el

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 48 – LEY 160 DE 1994:** A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 65 – LEY 160 DE 1994:** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 7 – DECRETO 2663 DE 1994:** En las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad y en los procesos judiciales que se sigan como consecuencia del mismo, la carga de la prueba corresponde a los particulares.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.14.19.2.7 – DECRETO 1071 DE 2015:** En los procedimientos administrativos agrarios de extinción del derecho de dominio privado, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, la carga de la prueba corresponde a los particulares, pero el Incoder podrá de oficio decretar o practicar las pruebas que considere necesarias.

Estado y que no haya perdido eficacia legal o los títulos debidamente inscritos en el que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, por lo que puede colegirse que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada del predio agrario y le impone al particular la obligación de hacerlo.

Bajo esa misma línea, trajo a colación las elaboraciones conceptuales y demostrativas explicadas en la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional en donde se refiere a la existencia de una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío ante la ausencia de propietario privado registrado, manteniéndose como obligación del interesado acreditar el cariz privado del inmueble objeto de la controversia.

Con todo, en el caso concreto, adujo la juzgadora de instancia que la información registral ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras resulta determinante para identificar la inexistencia de datos de registro, determinándose así la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, situación que hace denotar la naturaleza baldía del predio y por consiguiente no ha salido del dominio del Estado; circunstancia corroborada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, quien confirmó la ausencia de titulares inscritos respecto del inmueble pretendido en usucapión. Situación que no fue desvirtuada por los prescribientes a través de los medios de prueba adosados al plenario y que mantienen la calidad de baldío, y, por ende, la imprescriptibilidad del lote de terreno.

#### **1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia**

El extremo demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación indicando estar en desacuerdo con lo resuelto al señalar que la Agencia Nacional de Tierras no logró acreditar que el bien pretendido en usucapión se tratara de un baldío, *“(...) y no pudo probarlo ya que desde el siglo anterior este predio tenía título, aunque fuera precario por parte de los antecesores poseedores. Los testimonios traídos al caso están acordes en que la propiedad de esas tierras correspondía a Jesús María Quinchía, que a la muerte de éste pasaron a manos de sus sucesores, quienes a su vez dispusieron que sus derechos directamente se los*

*dejaron a sus herederos*", en razón de ello, consideró que los señores Joaquín Emilio Cardona Orozco, Martha Oliva Botero Ramírez, Alfredo Quinchía, Cándida Rosa Quinchía Morales, Blanca Inés Agudelo Marín, César Osorio y María Consuelo Hurtado Quinchía son legítimos poseedores de acuerdo a la Ley 200 de 1936 y al fenómeno jurídico de la suma de posesiones.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*. Igualmente, la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento. Asimismo, desde el principio se afirmó la simple coincidencia entre la titularidad procesal y sustancial.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio prescriptivo que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

### 2.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico consistirá en indagar, a voces de las reglas jurisprudenciales en la materia, a quién corresponde la acreditación de la naturaleza privada de los bienes pretendidos en usucapión en consonancia con el régimen especial de baldíos.

### 2.3. Análisis de caso

En el escenario jurídico patrio, se ha sostenido una gruesa discusión respecto de aquellos predios que no cuentan con antecedentes registrales, esto es, un histórico de propietarios y su correspondiente cadena traslativa de dominio, que den cuenta del cariz privado o particular del inmueble, y a raíz de ello se ha abierto paso una disputa de amplio linaje jurisprudencial en el que se ha discurrido sobre la categorización que han de recibir tales predios en razón a su condición.

En medio de esas disonancias interpretativas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha defendido posturas bifrontes en lo que respecta con aquellos inmuebles que no poseen antecedentes registrales. Es así que, en punto a analizar las dicotomías resolutivas sobre la temática, en la sentencia STC1776 del 16 de febrero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia se adujo que la ausencia de un certificado de libertad no implica que se trate de un bien imprescriptible y menos aún un inmueble baldío, pues en caso de no constarse en certificado del registrador ningún particular titular con derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas. Agregando que *“no es admisible deprecar la calidad de baldío esgrimiendo solamente lo consignado en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual se plasmó “que el predio no cuenta con antecedentes registrales ni titulares de derechos reales”*.

Soportándose dicha postura en el tenor normativo del artículo 1° de la Ley 200 de 1936 que afirma que se *“(…) presume que no son baldíos, sino de propiedad privada (…)*” los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente *“(…) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (…)*”. De allí que, si el Estado discute la calidad del predio, debe demostrar que no se ha explotado económicamente el mismo y, por tanto, conserva la condición de bien baldío.

Otra visión de las cosas fue abanderada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9845 del 10 de julio de 2017 aclarando allí cómo la presunción

establecida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 sólo es predicable para demostrar la buena fe del *colono* al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues de acuerdo con el artículo 675 del Código Civil, se tienen como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, no siendo esta norma una presunción, luego entonces a diferencia de lo sostenido en la sentencia ya referida del 16 de febrero de 2016, es claro que es una carga probatoria del prescribiente acreditar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial.

Esa postura, recogió con simetría conceptual lo esbozado por la Corte Constitucional en las sentencias T- 488 de 2014, T-461 de 2016 y T-548 de 2016 en donde se predica que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío ante la ausencia de propietario privado registrado. Indicando que debe hacerse una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en la materia que incluyen nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, tales como el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, el 674 y 675 del Código Civil, el artículo 63 de la Constitución Política, y los artículos 61 y 44 del Código Fiscal, que refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño, estableciendo este último precepto que *“Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño(...).”* Indicando expresamente la sentencia T 548 de 2016 *“(...) que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío”*.

Esa última postura, ha sido reiterada más adelante por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11391 del 3 de agosto de 2017, precisando que *“(...) existiendo duda en punto a que su propietario fuera un particular, se debía presumir que eran bienes baldíos y, por tanto, imprescriptibles (...), pues, se reitera, al carecer dichos fundos de propietario privado registrado, los mismos debían presumirse baldíos.”*

En pronunciamientos más recientes, la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, destacó en la sentencia STC12570-2019, reiterada, entre otras, en STC3003-2020, que:

*(...) el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.*

*En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.*

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.** (negrillas y subrayas propias)*

*En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160*

*de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable (CC T-548/16 y T-488/14).*

No obstante, con el propósito de conjurar las ya reconocidas tensiones de principios constitucionales derivados de la indistinta aplicación de los operadores judiciales de la sentencia STC1776 del 16 de febrero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia de un lado y la sentencia T- 488 de 2014 de la Corte Constitucional de otro lado – providencia hito en la materia- , mismas que resultan antagónicas entre sí en su cimiento argumentativo y hermenéutico, la Corte Constitucional consideró necesaria la unificación jurisprudencial de la interpretación constitucionalmente adecuada de diversos aspectos del régimen especial de baldíos.

Fue así que tuvo lugar la sentencia SU-288 de 2022, en la que la Corte Constitucional se refirió a las deficiencias históricas de los sistemas de registro de instrumentos públicos a cargo del Estado, que dificulta o impide la prueba sobre la propiedad privada de los inmuebles rurales y luego de clarificar el contenido y alcance del régimen de baldíos coligió que:

*“(...) La Sala encuentra indispensable, en consecuencia, unificar la jurisprudencia en relación con la interpretación conforme a la Constitución de los mencionados aspectos del régimen especial de baldíos y, así mismo, avanzar en la identificación de reglas procesales y sustantivas aplicables en los procesos judiciales en los que se pretenda la declaratoria de pertenencia de predios rurales respecto de los cuales no sea posible acreditar la propiedad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Lo anterior, dado que “la función de la jurisprudencia de la Corte Constitucional va más allá de resolver el caso concreto, siendo su objetivo*

*preferente la unificación de criterios y la fijación de la hermenéutica autorizada de la Constitución Política”*

*“(…) como se estableció en la Sentencia T-488 de 2014, **los procesos de pertenencia diseñados para tramitar la prescripción adquisitiva de predios privados no son la vía para acceder al dominio de los bienes baldíos**; e insiste en que tales procesos son inadecuados para la reforma agraria pues no contemplan límites en torno al tamaño de los predios, ni la carencia de otros en cabeza del beneficiario, al tiempo que, desde el punto de vista procesal, supone la igualdad de las partes e impide así la defensa de los sujetos de especial protección constitucional. **En términos simples, no son aptos para propiciar la igualdad material en un problema con profundas implicaciones sociales, como sí podría hacerlo el derecho agrario, aplicado en clave constitucional”**.*

Puntualizando que:

*“(…) La jurisprudencia más reciente indica que **(i) los bienes baldíos no se pueden adquirir por prescripción**; (ii) para desvirtuar la presunción de baldío se debe acreditar título originario expedido por el Estado -que no haya perdido su eficacia legal-, o título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley; (iii) la ausencia de prueba registral y titulares de derechos inscritos pone en duda la naturaleza privada del bien pretendido; **(vi) de la ocupación con explotación económica no se sigue un cambio en la naturaleza del predio que lo convierta en privado susceptible de prescripción**; (v) **la disposición de los bienes baldíos está a cargo del Estado que es el único que puede desprenderse de su dominio mediante su adjudicación previo cumplimiento de los requisitos legales.***

Y finalmente, en desarrollo de su función unificadora, fijó reglas de decisión y criterios orientadores a tener en cuenta para la interpretación constitucionalmente



adecuada de diversos aspectos del régimen especial de baldíos, destacándose por su relación con el caso concreto aquellas que refieren a:

*“(…) **Regla 4. Acreditación de la propiedad privada.** La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.*

***Regla 5. Carga de la prueba.** Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de la autoridad de tierras y de los jueces”.*

***Regla 6. Prueba de oficio.** En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994”.*

Pues bien, como quedó visto, las reglas de unificación jurisprudencial posan en el prescribiente y no en la Agencia Nacional de Tierras el esfuerzo probatorio para acreditar que el bien pretendido en usucapión se trata de uno de aquellos de naturaleza privada a través de la exhibición de título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes

para la prescripción extraordinaria; pero además, destaca la facultad/deber del juzgador de instancia para averiguar las reales calidades del lote de terreno para luego adjetivarlo como de cariz privado y determinar su carácter prescriptible.

Sin embargo, en el caso concreto, con el escrito demandatorio se adjuntó el Certificado Nro. 21232 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla en el que se precisó que *“(...) una vez consultado el sistema informático de esta oficina, y con los demás datos aportados por la parte interesada, no se pudo localizar matrícula inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble antes citado; así mismo, tampoco se halló persona alguna que figure como titular de derecho real de dominio sobre el mismo inmueble”*.

Esa caracterización del registrador, sin lugar a ambages, sirvió como percutor de la presunción de que el inmueble objeto de la controversia se trata de un bien baldío, por lo que en buen uso de sus poderes de instrucción, la juzgadora de instancia vinculó al juicio a la Agencia Nacional de Tierras en razón de sus competencias misionales para que, anexara la información registral que le constara sobre ese lote de terreno, conociéndose en consecuencia que *“(...) no fue posible realizar el estudio jurídico del título, en razón, a que, revisada la información registral, se evidenció que no existe matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión del predio en consulta, lo que significa que el mismo carece de datos de registro, determinándose así la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, situación que hace denotar la naturaleza baldía del predio y por consiguiente no ha salido del dominio del Estado”*.

Con todo, y como con acierto afirmó la juzgadora de instancia en la providencia enrostrada, amén de que no se aportó título originario expedido por el Estado o título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, las conclusiones y aseveraciones ofrecidas por esas entidades registrales no permiten revertir la presunción de bien baldío que se fijaba sobre el predio a usucapir en tanto no permitieron identificar propietarios inscritos con derechos reales sobre el lote de terreno, ni datos de registro de la porción de terreno, ni de mayor extensión y por consiguiente se mantiene incólume la anotada presunción,

razón por la que se confirmará la sentencia, sin condena en costas dado que se trata de una parte indeterminada representada por curador *ad litem*.

Ahora bien, consciente esta Sala de Decisión de las problemáticas identificadas y expuestas en la parte motiva de la sentencia SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional respecto de las dificultades que posee el Estado “(...) *debido a las imprecisiones e inexactitudes en el número de bienes baldíos, su situación y su ubicación, como quiera que, en ninguna época, se ha realizado o adelantado de forma acuciosa una tarea similar*” siendo que ello contribuye al fenómeno histórico -pero aún muy vigente- de la concentración de tierras, en tanto la falta de claridad y certeza sobre la naturaleza jurídica de los terrenos permite que i) sean usucapidos mediante declaración de pertenencia debido a la interpretación de algunos jueces que sostienen que la carga de la prueba la tiene el Estado, o ii) adjudicados a través de actuaciones administrativas en las que se califica de manera inadecuada el perfil de los sujetos beneficiarios y los límites de extensión del predio; se ha previsto por la Corte Constitucional de mecanismos y herramientas para desarrollar “(...) *un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país*”, razón por la que, además de la remisión de lo actuado al juzgado de origen, se ordenará comunicar lo aquí resuelto junto a la totalidad de piezas procesales que componen el expediente a la Agencia Nacional de Tierras para que incluya en “(...) *el universo de predios rurales que no contaban con antecedentes registrales*” al inmueble objeto de este proceso y lo tenga en cuenta en el Plan Actualizado de Recuperación de Baldíos –PARB- para lo de su competencia, conforme lo señalado en la sentencia de unificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Joaquín Emilio Cardona Orozco, Martha Oliva Botero Ramírez, Alfredo Quinchía, Cándida Rosa Quinchía Morales, Blanca Inés Agudelo Marín, César Osorio y María Consuelo Hurtado Quinchía contra personas indeterminadas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto junto a la totalidad de piezas procesales que componen el expediente a la **Agencia Nacional de Tierras** para que incluya en “(...) *el universo de predios rurales que no contaban con antecedentes registrales*” el inmueble objeto del presente proceso y lo tenga en cuenta en el Plan Actualizado de Recuperación de Baldíos –PARB- para lo de su competencia, conforme lo señalado en la sentencia de unificación.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Maria Clara Ocampo Correa**  
**Magistrada**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c50b78feabe64f6df008430337a76811c17990f72156c576a7bf4739a28216**

Documento generado en 09/05/2024 02:50:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia N°:** 016  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Proceso:** Verbal – RCE  
**Demandante:** Clara Inés Osorio Urrego y otros  
**Demandado:** Cootrasuroccidente y otros  
**Origen:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó  
**Radicado1ª instancia:** 05-045-31-03-002-2018-00374-01  
**Radicado interno:** 2022-543  
**Decisión:** Confirma parcialmente, revoca, modifica y adiciona sentencia apelada  
**Temas:** De la valoración de perjuicios materiales e inmateriales causados en ejercicio de actividad peligrosa por accidente de tránsito. De la necesidad de acreditar la pérdida económica y la actividad lucrativa como presupuesto de certeza del lucro cesante. De la modificación del quantum indemnizatorio por concepto de daños morales acorde a los parámetros establecidos por la jurisprudencia. Del reconocimiento del daño a la vida de relación por perjuicio estético. De la responsabilidad civil de la aseguradora en virtud del contrato de seguro.

## **Discutido y aprobado por acta N° 150 de 2024**

Se procede en esta oportunidad a resolver la alzada interpuesta por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la aseguradora demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Antioquia) dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores CLARA INES OSORIO URREGO, CONRADO PUERTA, YOINER ESTEBAN y YADIS MARCELA PUERTA OSORIO en contra de NOLASCO CARO PINEDA y JUAN FERLEY ARBOLEDA MANCO, COOTRASUROCCIDENTE y QBE SEGUROS S.A.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Antioquia) los señores CLARA INÉS OSORIO URREGO y CONRADO PUERTA, actuando en nombre

propio y en calidad de representantes legales del menor de edad YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO y YADIS MARCELA PUERTA OSORIO, prevalidos de apoderado judicial, formularon demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra NOLASCO CARO PINEDA, JUAN FERLEY ARBOLEDA MANCO, COOTRASUROCCIDENTE y QBE SEGUROS S.A., solicitando se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERA: Declarar por responsabilidad civil extracontractual a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE URABÁ Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO – COOTRASUROCCIDENTE, NOLASCO CARO PINEDA, JUAN FERLEY ARBOLEDA MANCO, QBA SEGUROS S.A., por accidente de tránsito (...) por los perjuicios causados a los demandantes.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior hubo responsabilidad de JUAN FERLEY ARBOLEDA MANCO y que por este hecho dañoso la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE URABÁ Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO – COOTRASUROCCIDENTE, NOLASCO CARO PINEDA, JUAN FERLEY ARBOLEDA MANCO, QBA SEGUROS S.A., deben responder solidariamente por todos los daños y perjuicios que el accidente le ocasionó a los demandantes.*

*TERCERA: Condenar a los demandados a pagar a favor de los demandantes CONRADO PUERTA por concepto de DAÑO EMERGENTE sufridos con motivo del accidente la suma de \$ 9.600.000.*

*CUARTA: Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante por concepto de LUCRO CESANTE PASADO sufridos con motivo del accidente a CLARA INÉS OSORIO URREGO la suma de \$2.999.396,85.*

*QUINTA: Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO sufridos con motivo del accidente a CLARA INÉS OSORIO URREGO la suma de \$34.534.407,65.*

*SEXTA: Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO sufridos con motivo del accidente a CLARA INÉS OSORIO URREGO por el DAÑO ESTETICO EN EL ROSTRO la suma de \$103.418.100.*

*SEPTIMA: Condenar a los demandados a pagar por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO a favor del señor CONRADO GARCIA la suma de \$8.700.788,88.*

*OCTAVA: Condenar a los demandados a pagar a favor de los demandantes CLARA INES OSORIO URREGO, CONRADO PUERTA, YOINER ESTEBAN y YADIS MARCELA PUERTA OSORIO por daños morales la suma de \$275.781.600,00.*

La causa factual de la demanda se compendia así:

El 21 de marzo de 2016, los actores viajaban desde el Municipio de Frontino hacia el Municipio de Chigorodó. Cuando circulaban por el sector Bedo del Municipio de Mutatá *"al pasar la curva que tiene doble carril el vehículo tipo bus invadió su carril produciendo la colisión de frente entre los dos vehículos"*.

El bus era conducido por el señor JUAN FERLEY ARBODELA MANCO, estaba afiliado a la empresa de transporte de pasajeros COOTRASUROCCIDENTE, era de propiedad del señor NOLASCO CARO PINEDA y se encontraba amparado con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con QBA SEGUROS S.A.

La señora Clara Inés Osorio Urrego a causa del accidente ha sido sometida a cirugías y tiene como secuela *"una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, una cicatriz de forma semilunar que parte del ángulo labial derecho hacia la región periorbitaria isilateral, cicatriz de ángulo labial izquierdo con retracción de tejidos, disminución de los movimientos de apertura, cierre y lateralidad de la boca y desviación del tabique nasal hacia la derecha"*.

El señor Conrado Puerta, por su lado, sufrió heridas en el tórax y los brazos que le impidieron realizar actividades laborales por el término de 4 meses.

A raíz del siniestro, se le ocasionaron diversos daños al vehículo del señor Conrado Puerta que fueron asumidos por éste; a más que el referido Conrado Puerta y la señora Osorio sufragaron gastos por concepto de atenciones médicas y de transporte para el desplazamiento de su familia.



Asimismo, el infortunio causó a los actores perjuicios materiales e inmateriales que se describen en los hechos de la demanda.

## **1.2. De la admisión de la demanda y su notificación**

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2018. En tal proveído también se ordenó la notificación a los convocados, la cual se surtió en debida forma (cfr. págs. 143, 166 y 186 archivo 01).

Asimismo, con ocasión al fallecimiento del codemandante Conrado Puerta en el curso del proceso, se reconocieron como sucesores procesales del mismo a la señora CLARA INÉS OSORIO URREGO y sus hijos YADIS MARCELA y YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO (archivo 45).

## **1.3. De la oposición**

**1.3.1.** La Cooperativa **COOTRANSUROCCIDENTE** y el señor **NOLASCO CARO PINEDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, manifestaron que era cierto el lugar y la fecha de ocurrencia del accidente, así como la participación de los vehículos involucrados en el mismo y aceptaron que el conductor del bus había sido declarado responsable contravencionalmente en el siniestro.

Adicionalmente, se opusieron a los perjuicios solicitados por el extremo activo, acotando que el daño emergente debía comprobarse mediante las facturas correspondientes; que la tasación de los daños era excesiva, la víctima no había adosado dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni se acreditaron los ingresos del señor Conrado Puerta para la calenda del infortunio.

De otro lado, tales resistentes se abstuvieron de formular otros medios de defensa y/o excepciones.

**1.3.2.** La **ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.**, por conducto de su mandataria judicial, replicó que, según el informe de Medicina Legal, el señor Conrado Puerta no padeció secuelas a raíz del accidente y únicamente se le generó incapacidad médica por 20 días.

Controvirtió la suma de \$4'000.000 solicitada por concepto de transporte, con sustento en que no había soporte probatorio de ello y que a lo sumo se hallaba

sustentada la suma de \$1'316.000 a título de daño emergente; a más de criticar que los gastos de reparación del vehículo se justifiquen en simples cotizaciones.

Disintió del lucro cesante pasado y futuro deprecado por la señora Clara Inés Osorio Urrego, toda vez que acorde con la jurisprudencia este perjuicio se fundamenta en las ganancias ciertas que se han dejado de percibir a raíz del daño, por lo que era de cargo de ésta probar el monto de sus ingresos mensuales, así como la incapacidad médica y/o la pérdida de capacidad laboral con dictamen pericial que diera cuenta de su limitación permanente y definitiva.

Se opuso igualmente al lucro cesante pasado petitionado por el señor Conrado Puerta, por cuanto en el expediente solo obra prueba de incapacidad por 20 días sin que se acreditaran los ingresos percibidos por este.

Discrepó de los perjuicios morales solicitados por el señor Conrado Puerta, aduciendo que no se le causaron lesiones de gravedad ni secuelas; mientras que, con relación a la señora Yadis Marcela Puerta Osorio, adujo que no se había demostrado su vínculo de consanguinidad con las víctimas directas.

Alegó que el reconocimiento de perjuicios a cargo de la aseguradora estaba condicionado a los amparos, exclusiones y al valor asegurado establecido en la póliza.

Acorde con lo anterior, propuso las siguientes excepciones de fondo:

**1.3.2.1. "INEXISTENCIA DE LA GUARDA DEL ASEGURADO.** *En el caso objeto de la presente Litis resulta pues relevante la determinación de quien ejercía el poder de control y dirección sobre el vehículo de placas SNX 949, pues el solo nexo instrumental no resulta suficiente para impulsar el daño a la demandada ya que lo que realmente genera el peligro es en sí la cosa, no el ejercicio de la actividad generada con dicho instrumento; así las cosas, será la identificación de quien ejercía el poder intelectual de uso, mando y dirección de la cosa, esto es, la guarda material del automotor al momento de la producción del accidente lo que cobre importancia para la atribución de la responsabilidad civil".*

**1.3.2.2. "INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES.** (...) *Tratándose de actividades peligrosas concurrentes, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se deberá analizar la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos a fin de verificar la existencia de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar.*

*En sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte Suprema de Justicia indico que se debe analizar las causas anteriores, coincidentes. concomitantes. recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales".*

**1.3.2.3 "REDUCCIÓN DEL MONTO A INDEMNIZAR POR CONCURRENCIA DE CULPAS.** *En el evento de que el despacho no declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, le solicito dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, dado que el comportamiento del occiso, hizo que su participación en la ocurrencia del accidente fuera de tal magnitud que permita por lo menos reducir el monto a indemnizar".*

**1.3.2.4. "REDUCCIÓN DEL MONTO A INDEMNIZAR POR CONCURRENCIA DE FACTORES NO IMPUTABLES AL DEMANDADO.** *En el evento de que el despacho no declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor, le solicito reducir el monto a indemnizar por la concurrencia de factores como la lluvia y la falta de iluminación artificial, que imposibilitaron una adecuada conducción".*

**1.3.2.5. "AUSENCIA DE PRUEBA PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.** *Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la excesiva cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.*

*Respecto del daño emergente como ya se indicó solicita la parte actora la suma de \$4'000.000 de pesos aportando tiquetes de transporte emitido por la Sociedad Transportadora de Urabá S.A. con fechas en que se presentaron los viajes que no coincide con alguna diligencia realizada con ocasión de los hechos que hoy nos convocan respecto de la factura de venta expedida por la entidad INTASALUD IPS S.A.S., el día 22 de marzo de 2016 por concepto de transporte en ambulancia, es necesaria su ratificación.*

*Respecto de la reparación del vehículo se solicita la suma de \$5'600.000 pesos con fundamento en las cotizaciones realizadas por el Taller Simón y por el Taller Maza, documentos que como su nombre bien lo indica constituyen simplemente la estimación de las reparaciones que deben realizarse sobre el vehículo por lo que este documento no constituye prueba suficiente de que ese valor hubiese asumido por el señor CONRADO PUERTA, pues la prueba que finalmente nos permite llegar a esa conclusión es la factura de venta de la cual adolece el proceso judicial; nótese que en el proceso solo obra prueba de que el señor CONRADO PUERTA canceló la suma de \$20.000 pesos por concepto de la cotización realizada y no de la reparación solicitada.*

*Por su parte, el lucro cesante que solicita la parte actora en forma consolidada y futura, es necesario resaltar una vez que no se aporta al proceso judicial prueba de los ingresos y más importante aún de la incapacidad temporal o permanente que permita liquidar el perjuicio.*

*Por último, respecto del daño moral no podrá reconocerse por lo menos respecto del señor CONRADO PUERTA dado que está probado al interior del proceso judicial que el mismo no sufrió lesiones de gravedad y que las mismas no causaron secuelas de forma tal que no se logró causar el daño moral y respecto de la señora YADIS MARCELA PUERTA OSORIO, dado que no se aportó al proceso prueba de su vínculo de consanguinidad respecto de las víctimas directas.*

**1.3.2.6. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA.** *Teniendo en cuenta que los hechos se presentaron el día 21 de marzo de 2016, en principio tendría hasta el 21 de marzo de 2018, para presentar la demanda directa en-contra de QBE SEGUROS S.A.*

*Con la presentación de la solicitud extrajudicial (22/08/2016) se suspendió el término de prescripción hasta el día 28 de septiembre de 2016, fecha en la*

*cual se suscribió el acta donde se dejó constancia del no acuerdo conciliatorio es decir se suspendió el término por un término de 1.2 meses.*

*En razón de lo anterior, la parte actora tenía hasta el 21 de abril de 2018, para presentar la demanda”.*

**1.3.2.7. “EXCLUSIONES.** ... *de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara a la asegurada, ésta condena no podrá extenderse a mi representada si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros Nro. 000705801046”.*

**1.3.2.8 “AMPARO PATRIMONIAL”.** *“La póliza Nro. 000705801046, consagra un amparo patrimonial que indica lo siguiente: “con sujeción a los términos, condiciones y límites del valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, se indemnizará los perjuicios materiales originados en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentra bajo el influjo de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.”*

*Quiere indicar lo anterior, que de llegarse a probar en el proceso judicial que el accidente se generó por el estado de embriaguez del conductor o por la desatención de señales de tránsito, mi representada en virtud del amparo patrimonial que consagra, solo cubrirá los daños materiales que se encuentren probados al interior del proceso judicial”.*

**1.3.2.9. “LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.** *En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada QBE SEGUROS S.A. a responder por suma económica alguna, invocó se dé aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que QBE SEGUROS S.A. solo responderá por la suma asegurada, solo en cuanto a los perjuicios patrimoniales”.*

**1.3.2.10. “CULPA GRAVE INASEGURABLE.** *En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la parte demandada, y su culpabilidad haya sido grave o dolosa, solicito se de aplicación al artículo 1055 del Código de Comercio”.*

**1.3.3.** El señor Juan Ferley Arboleda Manco guardó silencio.

#### **1.4. De la sentencia de primera instancia**

Mediante fallo proferido el 17 de noviembre de 2022, el *a quo* dispuso:

*"Primero. Declarar civilmente responsables y en forma solidaria, A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO- COTRASUROCCID[E]NTE Y A LA ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A. por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a la señora CLARA INES OSORIO URREGO, según lo arriba expuesto.*

*Segundo. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO-COTRASUROCCIDENTE Y A LA ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A. en contra de la señora CLARA INES OSORIO URREGO y el señor CONRADO PUERTA, en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia.*

*Tercero. Condenar a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO- COTRASUROCCIDENTE Y A LA ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar a favor de la demandante los siguientes conceptos:*

*Demandante CLARA INES OSORIO URREGO:*

*a) Dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos (\$2.483.617) por concepto de daño emergente consolidado.*

*b) Un millón de pesos (\$1.000.000) estimado en daño lucro cesante consolidado.*

*c) Cuarenta salarios Mínimos Legales Vigentes, estimados en daños morales.*

*Demandante CONRADO PUERTA:*

*a) Veinte salarios Mínimos Legales Vigentes, estimados en daños morales*

**YADIS MARCELA PUERTA**

*a) Diez salarios Mínimos Legales Vigentes, estimados en daños morales  
YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO*

*YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO*

*a) Diez salarios Mínimos Legales Vigentes, estimados en daños morales*

*Cuarto. SE CONDENA en costas procesales a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO-COTRASUROCCID[E]NTE Y A LA ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A. y a la llamada en garantía aseguradora QBE SEGUROS S.A., en tres millones de pesos (\$3.000.000), pagando solidariamente”.*

Para arribar a esa determinación, el juez señaló que la ocurrencia del hecho y el nexo causal se acreditaron mediante el informe adosado por la Secretaría de Tránsito de la localidad en la que ocurrió el accidente, entidad que declaró contravencionalmente responsable al conductor del bus por infracción a las normas de tránsito, quien ocasionó el siniestro cuando realizaba una maniobra de adelantamiento, impactando frontalmente al vehículo en el que transitaban las víctimas, conforme con el Informe Policial del Accidente de Tránsito y el croquis levantado por la autoridad de tránsito.

Asimismo, el juez de la causa discurrió que: *“El señor Juan Ferley Arboleda Manco, conductor del vehículo tipo bus en el interrogatorio de parte confesó que la responsabilidad en el hecho fue suya sin que se hubiera acreditado, en el proceso, responsabilidad de la víctima en el suceso, ni la configuración de una causa extraña, por lo que el hecho se atribuía exclusivamente al primero. El conductor del bus debió prever las consecuencias de su actuar al invadir el carril contrario, se acreditó que esta conducta fue la causante del accidente, siendo intrascendente la conducta desplegada por el conductor del campero”.*

Añadió que la aseguradora estaba llamada a responder por los daños atendiendo a que en virtud del contrato comercial de aseguramiento amparó los riesgos provenientes de la conducción de automotores, actividad a la cual se dedicaba la Cooperativa asegurada.

Adicionalmente, el cognoscente estableció que: *“De acuerdo con el dictamen pericial aportado y las demás pruebas recaudadas se lograron acreditar los daños causados al vehículo, los ingresos dejados de percibir, las lesiones*

*causadas al señor Puerta y las lesiones físicas y morales a la señora Osorio Urrego, como los daños morales sufridos por los hijos al ver el rostro destrozado de su madre durante la recuperación y las secuelas que se pudieron evidenciar en los peritazgos realizados, así como en las manifestaciones de parte practicadas en el presente proceso.*

Frente a las excepciones formuladas por la aseguradora con relación al contrato de seguro, arguyó que: *"el Despacho las desestima todas por cuanto solamente fueron enunciadas y no hubo despliegue probatorio para probar las mismas y por lo tanto hacen parte de las cláusulas insertas en el contrato, es decir, en la póliza de seguro".*

Por su lado, con relación a los perjuicios patrimoniales, y concretamente respecto del daño emergente solicitado por concepto de transporte y reparación de vehículo, puntualizó: *"Se allegaron facturas que dan cuenta de gastos de transporte y medicamentos visibles de folios 66 a 80, que fueron ratificados por quienes las firmaron y que no fueron controvertidos en forma alguna por la parte demandada, por lo que serán tenidas como pruebas del daño emergente.*

*En cuanto a la reparación del vehículo no se evidenciaron facturas de pago, razón por la cual carecen de respaldo probatorio, toda vez que no hay prueba alguna que indique la existencia del pago ya que solo se presentaron cotizaciones las cuales fueron tachadas y desvirtuadas por los enjuiciados.*

*Por lo tanto, la indemnización será de la siguiente forma: A folio 73 se encuentra acreditado un servicio de ambulancia por valor de \$1'200.000 con la factura N12050.*

*Daño emergente a favor de los señores Conrado Puerta y su esposa Clara Inés por la suma de \$3.202.043, valor total que fue probado.*

*Lucro cesante: "Lucro cesante consolidado de Clara Inés Osorio Urrego por \$2.999.396,85. De la prueba recaudada no se pudo establecer que la señora Osorio ejercía cierta actividad donde percibía ingresos económicos para el sostenimiento de su grupo familiar. Es oportuno entonces acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, como lo ha dispuesto el artículo 230 de la Constitución Política, la cual ha dispuesto que a falta de otros medios de convicción debe el fallador*



*acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal pues nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal, debiendo tenerse en cuenta el vigente, el cual traería implícita la pérdida de poder adquisitivo del peso, en tanto solo hasta ahora se haría efectiva la indemnización pues no fue adosada prueba del salario devengado”, por lo que el salario base de la liquidación fue de \$1.000.000 (SMLMV para 2022).*

*La parte solicitó un periodo indemnizable de 4 meses, pero se anexó copia de incapacidad por 30 días, obrante a folio 30 y 31 del informe pericial de la clínica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por lo tanto, al no haberse presentado certificado laboral se dará aplicación a la presunción jurisprudencial de que la demandante devengaba el salario mínimo al momento del siniestro, que en esa fecha se encontraba en \$689.455, que indexado a hoy ese salario mínimo se encuentra en la misma de \$1.000.000.*

*Por lo tanto, el lucro cesante consolidado será por valor de un salario mínimo. No se logró acreditar el lucro cesante futuro solicitado por la parte demandante porque no aflora en el expediente ningún elemento indicativo de la causación de ese perjuicio distinto de los 30 días de incapacidad certificados. No se aportaron recibos de lo devengado al momento del accidente, ésta no desempeñaba actividad lucrativa como tampoco se avizora vínculo laboral y que hubiera dejado de percibir salarios con ocasión del accidente.*

*Frente al lucro cesante derivado del daño corporal se debe tener en cuenta que la incapacidad se valora en cada caso concreto, la actividad que desempeñaba la víctima y su relación con la actividad laboral, es decir, que es necesario que la misma se vea obstaculizada con el daño causado, es decir que la demandante no mostró pérdida de la capacidad laboral, el cual permite inferir una limitación física que impida realizar su actividad laboral.*

*Ahora es probable que, pese a la ausencia de la prueba de la pérdida de la capacidad laboral, la víctima continúe percibiendo ingresos, caso en el cual la indemnización no se verá a título de lucro cesante, sino a título de perjuicio a la vida de relación.*

*El Despacho observa que en la forma en que el apoderado de la parte actora solicitó el lucro cesante es cuando la víctima fallece. Entonces con respecto al*

*lucro cesante futuro por ese daño estético no se acreditaron elementos determinantes que obren en el expediente para determinar que producto del daño ha perdido su capacidad productiva.*

*Lucro cesante solicitado por el señor Conrado Puerta no tiene respaldo probatorio toda vez que no obra en el expediente prueba que indique daños sufridos o lesiones de gravedad sufridas por el accidente.*

*Perjuicios morales:*

*A Clara Inés Osorio Urrego por la gravedad de las lesiones, la deformidad física que la afecta y que afecta la funcionalidad de su cara, que conforme al informe pericial la demandante quedó con secuelas permanentes que afectaron la estética del rostro y sufrió perturbaciones moderadas del labio superior de carácter permanente. Se puede deducir bajo la sana crítica que tal suceso y los cambios físicos sufridos por las heridas y procedimiento médico realizados le afectaron emocionalmente por ello apenas es lógico y razonable fijar a favor de la víctima en mención la suma de 40 SMLMV a título de compensación por dicho concepto.*

*Morales para los hijos debe decirse que, aunque no se aportó suficiente material probatorio debemos decir que hay una afectación indirecta en cabeza de Yadis Marcela Puerta y Yoiner Puerta Osorio puesto que ellos sintieron dolor por lo sucedido con su madre. En consecuencia, y en vista de ese daño indirecto se le concederá como indemnización a cada uno por este concepto la suma equivalente de 10 SMLMV.*

*Para el señor Conrado Puerta, se probó en los interrogatorios de parte la presencia de sentimientos de frustración permanente al ver a su esposa sufriendo por los innumerables daños que le fueron infringidos con ocasión del accidente y sufrió desequilibrios físicos y psíquicos. Por tanto, se concederá a sus sucesores procesales la suma equivalente a 20 SMLMV”.*

## **1.5. Del recurso de apelación y su trámite**

Inconformes con la decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, trayendo a colación los reparos que se compendian así:

### **1.5.1. El apoderado judicial de los demandantes disintió así:**

*"Me aparto de la decisión del señor JUEZ cuando manifiesta en la sentencia que la señora CLARA INES OSORIO URREGO no le reconoce el daño por lucro cesante pasado, toda vez que la señora CLARA es una ama de casa. Por incapacidad certificada por el médico legista de MEDICINA LEGAL, le fijo una incapacidad de treinta (30) días.*

*En la audiencia celebrada de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 18 de febrero del año 2020, se practicó el interrogatorio a la señora CLARA INES OSORIO URREGO y su esposo el señor CONRADO PUERTA, quedó claramente fijado los daños sufridos por la víctima por causa del accidente de tránsito, ocasionando daños psicológicos, psiquiátricos, daño emergente, lucro cesante, daños fisiológicos y daños morales, que aún están vigentes y padece la señora CLARA INES OSORIO URREGO.*

*Igualmente, el dictamen del médico legista del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación, obrante en folio 33 y 34 describe el estado médico en que se encuentra la paciente y determina una incapacidad médico legal de treinta (30) días.*

*Para el señor CONRADO PUERTA en el informe del médico legista obrante en el folio 35 le fija una incapacidad médico legal de quince (15) días.*

*Por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, la señora CLARA INES OSORIO URREGO no ha tenido para cancelar los honorarios a la JUNTA REGIONAL CALIFICADORA para que determine la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.*

*Por la muerte de su esposo CONRADO PUERTA (q.e.p.d.) ha tenido que pasar por una situación económica muy delicada y se aportará, al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Civil Familia, la calificación de la pérdida de capacidad laboral.*

*Me aparto de la decisión del señor JUEZ con referencia a la indemnización por concepto de daños morales para la señora CLARA INES OSORIO, CONRADO PUERTA (q.e.p.d.) YADIS MARCELA PUERTA OSORIO y YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO.*

*Desconoce el señor JUEZ que los demandantes sufrieron como consecuencia del accidente "el padecimiento del estado de salud, físico y psicológico de su madre, irreparables daños de afección, angustia, dolor, como son los PETITUM DOLORIS (DAÑOS MORALES), luego tanto a ella, como a su prole, los responsables del hecho que motivaron esta acción deben repararle los perjuicios materiales, morales y de relación".*

*Que el juzgado desconoció el Lucro cesante consolidado y el Lucro cesante Futuro que sufrió la señora CLARA INES OSORIO URREGO por el daño causado.*

*Igualmente, el señor JUEZ al desconocer la intensidad de los daños morales, no tiene en cuenta la consecuencia que origina un daño a la vida de relación al no poder realizar todas las actividades que hacía antes de sufrir el accidente.*

*El señor JUEZ no consideró lo sustentado por el señor perito médico especialista en cirugía plástica ALFREDO SALVADOR PATRON GOMEZ todas las secuelas permanentes que queda sufriendo la señora CLARA INES OSORIO URREGO*

*FALTA DE CONGRUENCIA. El señor JUEZ no consideró lo sustentado por el señor perito médico especialista en cirugía plástica ALFREDO SALVADOR PATRON GOMEZ todas las secuelas permanentes que queda sufriendo la señora CLARA INES OSORIO URREGO.*

*Se observa claramente y quedó demostrado la gravedad de los daños en el rostro de la señora CLARA INES que nunca volverá a ser la misma persona y esto afecta a todo su grupo familiar formado por sus dos hijos YADIS MARCELA PUERTA OSORIO y YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO, desconociendo lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley 446 del año 1998 y los artículos 1568, 1569, 1570, 1571, 1613, 1614, 1615, 1617, 1626, 1757, 2341, 2343, 2344, 2356, del Código Civil.*

*Indicó que acorde con la calificación de la JUNTA REGIONAL CALIFICADORA, los daños MORALES debían tasarse de la siguiente manera:*

DEMANDANTE	DAÑO	INDEMNIZACION
CLARA INES OSORIO URREGO	Daños morales	100 (S.M.M.L.V.)
CONRADO PUERTA	Daños morales	100 (S.M.M.L.V.)
YADIS MARCELA PUERTA OSORIO	Daños morales	100 (S.M.M.L.V.)
YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO	Daños morales	100 (S.M.M.L.V.)

**1.5.2.** La mandataria judicial de QBE SEGUROS S.A. discrepó:

**"PRIMER REPARO:** *Se estima que no debe emitirse condena en relación al DAÑO MORAL en favor del señor CONRADO PUERTA (masa herencial), YOINER ESTEBAN PUERTA y YADIS MARCELA PUERTA OSORIO.*

*Solicito de manera respetuosa revocar el reconocimiento de esta tipología de perjuicios frente al señor CONRADO PUERTA, YOINER ESTEBAN y YADIS MARCELA, el cual se reconoce por parte del Despacho al considerar que tales demandantes se vieron afectados ante el sufrimiento padecido por la Señora CLARA INÉS OSORIO, debido a las secuelas adquiridas por ella a consecuencia del accidente de tránsito. Respecto de esta condena, es pertinente indicar que no se realizó ningún esfuerzo probatorio para demostrar tal daño en cabeza de estos y ese sentido, no es posible su reconocimiento, pues no basta solo con nombrarlos para reconocerlos, pues al margen de cualquier presunción, se requiere plena prueba de su existencia y magnitud, lo cual no fue demostrado al interior del proceso.*

*Así entonces, de las declaraciones escuchadas al interior del proceso, NO es posible colegir, tal como lo hizo el A-Quo, que tales demandantes, ante la situación particular de la señora CLARA INÉS, haya padecido un dolor o afectación de tal magnitud que lo haga merecedor de este tipo de perjuicio.*

**SEGUNDO REPARO:** *Excesiva tasación del daño moral.*

*Es bien sabido que nuestro órgano de cierre, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, ha adoptado diferentes criterios para el otorgamiento y cuantificación de tal perjuicio, creando una amplia gama jurisprudencial en torno al daño moral que lo que aquí nos interesa, siendo pertinente advertir que la cuantificación realizada por el Despacho en favor de CLARA INÉS URREGO, a quien se le reconoció 40 SMLMV, en favor de la masa hereditaria de CONRADO PUERTA, a quien se le reconoció 20 SMLMV y en favor de YOINER ESTEBAN PUERTA y YADIS MARCELA PUERTA OSORIO,*

*a quien se les reconoció 10 SMLMV en favor de cada uno de ellos, desborda los topes máximos concebidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, por lo que el H. Tribunal Superior de Antioquia sala civil, en caso de no revocarlos, conforme lo pretendido en el primer reparo, deberá disminuir dichos montos.*

**TERCER REPARO:** *Indebida apreciación probatoria para el reconocimiento de los perjuicios materiales - LUCRO CESANTE e indebida tasación.*

*Deberá revocarse el reconocimiento de los montos otorgados por concepto de perjuicios materiales, ante la indebida apreciación probatoria realizada por el A-Quo, quien determinó su procedencia con base en documentos que no dan cuenta de su causación en favor de los demandantes.*

*La señora CLARA INES OSORIO URREGO no demostró dentro del proceso judicial que hubiese sufrido lucro cesante pasado y futuro con ocasión de los hechos ocurridos el día 21 de marzo de 2016, omitió además de probar el monto de los ingresos e incluso indicó en su interrogatorio que era ama de casa, pero más importante aún, omitió probar a través de incapacidad medica temporal.*

*Respecto del lucro cesante solicitado en favor del señor CONRADO PUERTA, solo se evidencia al interior del proceso judicial incapacidad médica por el termino de 20 días, por el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2016 y el 20 de abril de 2016, sin que exista prueba del valor de sus ingresos ni que se encontrara laborando en ese momento, pues si bien él manifestó en su interrogatorio que laboraba de manera independiente, lo cierto es que no hay prueba idónea que lo demuestro, ni siquiera se trajeron testigos al juicio que permitieran llegar sumariamente a demostrar su labor, de forma tal que se desconoce a ciencia cierta si efectivamente tuvo alguna afectación que efectivamente le sea resarcible.*

*Ante una eventual condena, solo podrá reconocerse la suma de \$459.636 pesos, teniendo en cuenta para su liquidación 20 días sobre el SMLMV para el año 2016.*

*Respecto del transporte de marzo, solicita la parte actora la suma de \$4.000.000 de pesos, sin que obre en el expediente documentos que de*

*sustento probatorio a lo pedido; obra en el expediente los siguientes documentos que dan cuenta de transporte:*

*Tiquetes expedidos por la Sociedad transportadora de Urabá s.a., el día 2 de abril de 2016, por valor de \$29.000 a favor de la señora CLARA OSORIO y del señor CONRADO PUERTA, para un total de \$58.000 pesos.*

*Tiquetes expedidos por la Sociedad transportadora de Urabá S.A., el día 22 de abril de 2016, por valor de \$29.000 a favor de la señora CLARA OSORIO y del señor CONRADO PUERTA, para un total de \$58.000 pesos.*

*Sin que pueda relacionarse con alguna diligencia realizada con ocasión de los hechos que hoy nos convocan.*

*Factura de venta expedida por la entidad INTASALUD IPS S.A.S., el día 22 de marzo de 2016, por concepto de transporte ambulancia, por valor de \$1.200.000 pesos, factura en la cual la señora CLARA OSORIO tiene la calidad de cotizante, por lo que no es claro que esta, en su calidad de PACIENTE haya sufragado de su propio erario dicho traslado o si, en cambio, fue un monto asumido por la entidad prestadora de salud, por lo que es improcedente su reconocimiento.*

**CUARTO REPARO:** *Disminución del monto a reconocerse por concepto de Lucro cesante Consolidado en favor de CLARA INÉS OSORIO.*

*Ante una ratificación de condena del lucro cesante consolidado en favor de CLARA INÉS OSORIO, no es procedente su liquidación conforme al salario mínimo actual. El A-Quo al momento de reconocer el periodo de incapacidad de la señora CLARA INÉS OSORIO, lo liquida por 30 días con base en el salario mínimo del año 2022, por lo que tal condena ascendió a la suma de \$1.000.000, valor este que se torna erróneo en tanto, el accidente de tránsito acaeció en el año 2016, momento para el cual, el salario mínimo ascendió a \$644.350, valor este que se debe tener en cuenta en caso de una eventual confirmación de esta condena.*

**QUINTO REPARO:** *Prescripción de la acción directa en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. según lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.*

*Teniendo en cuenta que los hechos se presentaron el día 21 de marzo de 2016, en principio tendría hasta el 21 de marzo de 2018, para presentar la demanda directa en contra de QBE SEGUROS S.A. -HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-*

*Con la presentación de la solicitud extrajudicial (22/08/2016), se suspendió el termino de prescripción hasta el día 28 de septiembre de 2016, fecha en la cual se suscribió el acta donde se dejó constancia del no acuerdo conciliatorio, es decir se suspendió el termino por un el termino de 1.2 meses.*

*En razón de lo anterior, la parte actora tenía hasta el 21 de abril de 2018, para presentar la demanda, demandando de manera directa a esta aseguradora, sin embargo, esto solo ocurrió hasta el 18 de octubre de 2018, momento para el cual ya había operado el fenómeno de la prescripción a la luz de lo estipulado en el artículo 1081 del C.Co y así deberá ser declarado por el Ad-Quem, no pudiendo entonces soportar ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ninguna condena en su contra.*

***SEXTO REPARO:*** *Ausencia de solidaridad de la aseguradora. EL A-Quo en su sentencia de primera instancia decidió condenar solidariamente a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. de las condenas impuestas, lo cual deberá ser igualmente revocado en razón a lo siguiente:*

*La imputación de condenas a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en que se viere inmerso el asegurado, está condicionada a los amparos, exclusiones y sobre todo al valor asegurado que establece la póliza, así mi representada solo podrá ser declarada responsable previa prueba de la responsabilidad del asegurado y solo podrá ser condenada a suma alguna de dinero, teniendo en cuenta las coberturas, exclusiones y el monto máximo del valor asegurado.*

***SÉPTIMO REPARO:*** *Sentencia en concreto en contra de la Aseguradora*

*De llegar a confirmarse alguna condena en favor de la parte demandante, se deberá emitir condena en concreto para la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que los salarios mínimos descritos en la carátula de la póliza N° 000705801046, para los amparos de RCE pertenecen a salarios mínimos de la época de los hechos, esto es el año 2016 que ascendió a \$644.350, por lo que la asunción de condenas en contra de la aseguradora, solo podrá ser posible con base en los amparos contenidos*



*en la póliza, cuantificados sobre dicha base salarial, sin que sobrepase tales montos”.*

## **1.6. Del trámite ante el Ad quem**

Atendiendo lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, mediante auto del 08 de febrero de 2023, se admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, se concedió a los recurrentes el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a la parte contraria para que ejerciera el derecho de contradicción, si a bien lo tenía, oportunidad que fue aprovechada por todos los recurrentes, y en la que se ratificaron en los argumentos expuestos en primera instancia y que fueron referidos en el aparte anterior, cumpliéndose así el deber de sustentación en esta instancia.

Por su parte, la aseguradora adosó extemporáneamente escrito contentivo de réplica frente a la alzada de la parte actora.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Requisitos formales**

En el asunto planteado, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quienes se presentan como víctimas de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores,

constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización y, por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los suplicantes como agentes responsables del daño, siendo estos NOLASCO CARO PINEDA, propietario del vehículo que aducen causó el siniestro; JUAN FERLEY ARBOLEDA MANCO, en calidad de conductor; COOTRASUROCCIDENTE, como empresa de transporte; y QBE SEGUROS S.A., en su condición de aseguradora.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por los apelantes, los que se concretan en los numerales **1.5.1) y 1.5.2)** de este proveído. De tal manera que en aplicación del principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismos. Ergo, lo que no fue objeto de reparo al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

## **2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA**

En el sub lite, el **extremo activo** cuestionó la decisión de primer grado respecto del quantum indemnizatorio concedido por el A Quo por concepto de lucro cesante consolidado a la señora Clara Inés Osorio Urrego, así como, de la cuantificación de los perjuicios morales concedidos a los sujetos procesales que conforman el polo pretensor, considerando que la condena debe incrementarse.

Adicionalmente, se dolió que el juzgador de instancia no hubiese reconocido a la señora Osorio Urrego el daño a la vida de relación que en su criterio se demuestra por la deformidad física que esta padece en el rostro como consecuencia del accidente y de la desestimatoria de la pretensión de lucro cesante futuro en favor de esta; y del lucro cesante consolidado petitionado a favor del señor Conrado Puerta.

Por su parte, **la aseguradora** alegó que la condena impuesta por concepto de perjuicios morales en favor de Conrado Puerta, Yoiner Esteban y Yadis

Marcela Puerta Osorio está llamada a ser revocada con sustento en que la parte convocante no desplegó ningún esfuerzo probatorio tendiente a su demostración; o en su defecto, reducir el monto reconocido por este concepto toda vez que los valores concedidos superan los topes máximos establecidos por el órgano de cierre en la especialidad civil.

Igualmente, discutió el lucro cesante consolidado reconocido a la señora Clara Inés, por cuanto no acreditó sus ingresos mensuales y en el interrogatorio de parte adujo que era ama de casa; empero, adujo que ante una eventual confirmatoria de esta condena, la misma debe tasarse con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, no conforme al salario mínimo del año 2022, como erróneamente lo hizo el cognoscente.

De la misma manera, alegó que el señor Conrado Puerta no acreditó que se encontrara ejerciendo actividad laboral o económica de forma independiente, por ende, no es viable la condena al pago de lucro cesante alguno en beneficio de este.

Asimismo, discrepó del daño emergente reconocido al polo suplicante por concepto de transporte, cuyo monto considera que debe reducirse. Señaló que la prescripción de la acción directa formuladas por las víctimas contra la aseguradora se hallaba probada al tenor de lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio; que esta entidad no era responsable solidariamente por los daños irrogados, puesto que a lo sumo la condena en su contra debía circunscribirse a las coberturas, exclusiones y el monto máximo del valor asegurado; y que ante la hipotética confirmación de condena alguna en desfavor del mismo ente, debía emitirse "condena en concreto" con base en el salario mínimo legal vigente para el año 2016, conforme a los amparos descritos en la póliza de seguro.

### **2.3 PROBLEMA JURIDICO**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, el problema jurídico se circunscribe a lo siguiente:

i) En primer lugar, y dado que la controversia planteada por ambos recurrentes se centra en el reconocimiento de perjuicios y su cuantificación, habrá de dilucidarse si el iudex acertó en la condena impuesta por concepto

de lucro cesante consolidado en favor de la señora Clara Inés Osorio Urrego; los perjuicios morales concedidos a todos los sujetos por activa; y si el quantum indemnizatorio por tales rubros, así como, por daño emergente, se acompasa con la realidad fáctica ventilada en el juicio y el cardumen probatorio obrante en el dossier para, de ese modo, establecer si fueron debidamente valorados y demostrados los daños materiales e inmateriales en comento.

**ii)** En segundo orden, ha de verificarse si le asiste razón al polo pretendiente en el sentido que el cognoscente erró al no reconocer: i) el perjuicio extrapatrimonial consistente en el daño a la vida de relación causado a la señora Clara Inés Osorio Urrego por las lesiones en el rostro padecidas por esta como consecuencia del accidente de tránsito; ii) el lucro cesante futuro solicitado por esta; y iii) el lucro cesante consolidado peticionado a favor del señor Conrado Puerta.

**iii)** Asimismo, se definirá si en el sub lite se encuentra fundada la excepción de prescripción de la acción directa formulada por las víctimas contra la aseguradora demandada; y en el supuesto de fracasar tal alegación, procederá el análisis de los demás reparos planteados por este extremo litigioso, incluyendo los relativos al reconocimiento y tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales relacionados en los puntos anteriores, así como, los referentes a la ausencia de solidaridad en la responsabilidad civil declarada por parte de esta entidad y la condena en concreto peticionada con base en la póliza de seguro.

## **2.4. DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y PROBATORIAS DE CARA AL CASO CONCRETO**

### **2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes.**

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista

vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento jurídico están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen que ver con la relación contractual previa, debe acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso en concreto se acudió a esta última, precisamente por no haber vinculo jurídico preexistente entre los suplicantes y los demandados, debido a que la eventual responsabilidad que se reclama, surge de circunstancias accidentales, en las cuales resultaron afectados los pretenses, con ocasión del deceso de la señora Gabriela Peña Mejía.

De los hechos planteados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas así las cosas y enmarcado como se encuentra el asunto en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquilina.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que el pretensor los alegue, puesto que detenta la carga de probarlos como lo exige el art. 167 del Estatuto adjetivo Civil; sin embargo, la carga probatoria puede ser modificada por medio de presunciones, atendiendo a que en determinados casos, como es el de las actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 del Código Civil, donde la ley supone la responsabilidad del sujeto agente relevando al accionante de probar la existencia de la culpa, a quien le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, e imponiendo al demandado deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal manera, procede advertir que en este evento se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de responsabilidad en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

De tal suerte que el enunciado normativo consagrado en el pluricitado art. 2356 estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una "presunción de responsabilidad" en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento "culpa". No obstante, cabe resaltar que la norma en cita trae una presunción de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como causa extraña que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el art 2356 de la codificación civil son el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad.

Cuando se trata de daños ocasionados por actividades peligrosas, doctrinaria y jurisprudencialmente se alude a la importancia de la calidad de guardianes de dicha actividad, entendidos estos como aquellas personas que tienen especiales deberes de dirección, uso, control y/o vigilancia de la cosa mediante la cual se desarrolla la actividad, quien se itera solo se exonera de

responsabilidad demostrando causa extraña, por lo que para ello no basta la diligencia y cuidado.

Ahora bien, con relación a la causa extraña, cabe señalar que, en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causales de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como quien sea llamado a resistir puede proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas como causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, siendo así como el extremo demandado invocó esta última.

Por otro lado, con relación a la concurrencia de actividades peligrosas, la jurisprudencia actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, y ha determinado que en estos eventos el funcionario judicial debe definir la incidencia que tuvo el comportamiento de los involucrados en la causación del hecho dañoso, acorde con las siguientes pautas:

*"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:*

*La graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción*

*allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el **fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes**, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio<sup>1</sup>:*

#### **2.4.2. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto**

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre la configuración de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales indubitablemente corresponde a los censores por activa, por lo que, en primer lugar, se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios relevantes para desatar la alzada, y de ese modo, en el acápite relativo al análisis de los reparos concretos, definir los problemas jurídicos previamente planteados, de cara al principio de valoración integral de la prueba. Veamos:

##### **2.4.2.1 De la prueba documental**

---

<sup>1</sup> *Sentencia SC2111 de 2021.*



**2.4.2.1.1)** Informe pericial del Instituto de Medicina Legal que determina incapacidad médico legal de 15 días al señor Conrado Puerta. (pág. 40, archivo 001).

**2.4.2.1.2)** Informe pericial del Instituto de Medicina Legal que dictamina 30 días de incapacidad a la señora Clara Inés Osorio Urrego por "Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente". (pág. 38 y 39, archivo 001).

**2.4.2.1.3)** Historia clínica de la señora Clara Inés Osorio Urrego fechada 21 de marzo de 2016 de la ESE Hospital La Anunciación, la cual describe las siguientes lesiones: *"trauma en cara y gran herida que inicia en cigomático y se extiende hasta comisura labial derecha, trauma en hueso de la nariz y labio superior izquierdo"*. Diagnósticos: *"Herida de la mejilla y de la región temporomandibular y traumatismo superficial de la nariz"* (pág.56 a 58, 74 a 77 archivo 01).

**2.4.2.1.4)** Historia Clínica del Hospital Pablo Tobón Uribe, en la que consta que a la señora Clara Inés se diagnosticó: *"Herida de la mejilla y de la región temporomandibular, fractura de otros huesos del cráneo y de la cara, contusión del tórax, contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, contusión de la rodilla"*, misma que contiene procedimientos médicos realizados (págs. 63 a 64, 71 a 73, archivo 01).

**2.4.2.1.5)** Incapacidad médica del señor Conrado Puerta por el lapso de 30 días, desde el 21 de marzo de 2016 (pág.67, archivo 01)

La anterior probanza documental reviste pleno mérito probatorio al tratarse de documentos públicos algunos de ellos, concretamente los relacionados en los numerales 2.4.2.1.1 a 2.4.2.1.3 antes citados y privados los restantes, de los cuales hay certeza de las personas de las que provienen, sin que hayan sido objeto de reparo alguno, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la sala se atenderá al contenido de los mismos; además que las historias clínicas reúnen los requisitos de la Resolución 1999 de 1995 emanada del Ministerio de Salud pues se tiene certeza de las entidades de salud de las que provienen y en las que se brindaron atenciones médicas a la señora Clara Inés Osorio Urrego.

## **2.4.2.2.) De la prueba pericial**

Se adosó al dossier dictamen de perito médico especialista en cirugía plástica, maxilofacial y de la mano realizado a la convocante Clara Inés Osorio Urrego (archivos 123 a 137), acorde con el cual:

*"Se realizó por parte de cirugía plástica, lavado y desbridamiento profundo, colgajo musculocutáneo en cara, estomatorrafia, extracción de cuerpos extraños y reconstrucción de labios. **SECUELA funcional y estética leve de la nariz, de carácter permanente... existe cicatriz 2.5 cms, madura (antigua) que se extiende desde labio superior cutáneo del lado izquierdo hasta mejilla.** Compromete el rollo blanco, dirigiéndose superior y oblicuamente aproximadamente hasta 1 cm sobre el surco melolabial izquierdo. **Además, existe otra cicatriz en forma de zigzag desde comisura labial derecha hasta región cigomática en mejilla, madura, sin hipertrofia, no ensanchada. Se observa dificultad para realizar gestos con el labio superior, con movilidad parcial del mismo (paresia).** (...) Existe hipersensibilidad a la palpación en labio superior. Paciente refiere además hipoestesia (disminución de la sensibilidad) en el labio superior. Existe oclusión bucal (sellado) al realizar cierre forzado de labio superior e inferior. **Deformidad física de carácter permanente que afecta la estética del rostro, por cicatrices, con perturbación funcional moderada de los nervios sensitivos de las mejillas, y leve de ramas motoras bucales que inervan el labio superior, de carácter permanente"**.*

Por su lado, el experto en audiencia de contradicción del dictamen (Minuto 00:19:28 a 00:48:53. Audiencia instrucción y juzgamiento parte 1) aseveró que existía una relación causal entre las secuelas padecidas por la paciente y el accidente de tránsito materia de este proceso; que las secuelas del labio no son corregibles, pero la de la nariz sí; que las cicatrices pueden mejorar con algún procedimiento quirúrgico; pero en el caso concreto la cirugía no es aconsejable en la paciente porque tiene patologías de base que se consideran de alto riesgo para una intervención.

Expuso que la señora Clara Inés posee afectación en **algunos ramos de los nervios sensitivos y motores del rostro con más de 2 años de evolución que no son corregibles o mejorables**; y que no se logró determinar si la paciente tenía inconvenientes para ingerir alimentos, señaló que aparentemente no porque su salivación era normal y tampoco tenía problemas para la comunicación.

Al examinar el dictamen mencionado se hace necesario indicar que fue rendido por perito idóneo, quien dio cuenta de las investigaciones que sirvieron de fundamento a la pericia, pues fue claro y detallado al explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones, así como también se denota la imparcialidad e idoneidad de quien lo elaboró, con lo que, de paso, se cumple con las exigencias previstas en el art. 226 del CGP frente a esta clase de probanzas y fue sometida en legal forma al tamiz de la contradicción, todo lo cual hace que ofrezca elementos de convicción al juzgador sobre aspectos relevantes para la decisión a adoptar y, por ende, éste reviste mérito probatorio para esta Colegiatura a efectos de resolver los reparos a que delantadamente se hará alusión.

### **2.4.2.3. De la prueba oral**

#### **2.4.2.3.1) Del interrogatorio de parte practicado a la señora Clara Inés Osorio Urrego (Minuto. 00:12:00 a 00:40:58 carpeta 04 – Audiencia inicial).**

En lo pertinente al recurso que se estudia, dicha actora manifestó que el accidente para ella había sido muy lamentable porque su rostro quedó totalmente destruido *"mis dos mejillas bajaban hacia abajo, incluso me hicieron dos cirugías plásticas. En el momento no me siento recuperada y nunca me voy a sentir porque son cosas irreparables por más dinero que me puedan dar no voy a ser la misma, quedé afectada. Mi lado izquierdo como dice la historia clínica quedé muy mal, incluso de tantas cosas que me han hecho, va para cuatro años, el 21 de marzo y no sé a qué atenderle...en el tórax tengo una parte más alta que la otra...tengo dificultad para caminar..."*.

Indicó que el día del accidente a su esposo *"le tocó pagar una ambulancia que le costó \$1.200.000"*. Señaló que no tiene la misma sonrisa de antes, *"no me da, por más que quiera"*.

Arguyó que la asistencia médica que recibió la sufragó "el seguro del carro" de su esposo; que este pagó la ambulancia para que a ella la trasladaran inmediatamente para otra institución.

Dijo que antes del accidente era **ama de casa**; que está afiliada en el régimen subsidiado de salud y que como consecuencia del accidente le practicaron cirugía en la nariz y en los labios.

Expuso que los gastos de reparación del vehículo de su esposo fueron cubiertos por "el seguro" que tenía este vehículo.

#### **2.4.2.3.2) Del interrogatorio de parte del señor Conrado de Jesús Puerta (Minuto 00:42:29 a 00:53:17 ibídem)**

Expuso que trabaja en oficios varios. Con relación a los perjuicios, arguyó que "no mandó a arreglar el vehículo de su propiedad" que solicitó cotizaciones del arreglo y que él canceló el servicio de ambulancia para trasladar a su esposa.

Indicó que para el momento del accidente no tenía vínculo laboral, **trabajaba como independiente**. Manifestó que es pastor de la Iglesia Pentecostés Unida de Colombia y que está afiliado al régimen subsidiado.

Relató que no está en tratamiento médico por las lesiones que están consignadas en el informe de medicina legal, que recibió atención médica hasta dos o tres meses después del accidente.

De la valoración probatoria de los interrogatorios, advierte la Sala que de los mismos no se desprende prueba de confesión conforme los requisitos del artículo 191 del CGP. En lo demás, se avizora que los interrogados se limitaron a referir lo argüido en la demanda, de lo que refulge, con total nitidez, que las declaraciones vertidas por las partes NO tienen la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de esa alegación, pues, es principio universal del derecho probatorio que "*a nadie le está permitido confeccionar su propia prueba, además que la decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones*" y en tal sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestra jurisprudencia, puesto que sería desmedido que una parte pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, independientemente de que, incluso, tenga una acrisolada solvencia moral, ya que ello riñe con el deber de la carga de la prueba consagrada en nuestro estatuto adjetivo civil, por cuya virtud a quien afirma un hecho en un proceso, le incumbe la carga procesal de demostrarlo, lo que explica que nuestra Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos

sentó con total claridad que “es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse, a su favor, su propia prueba”<sup>2</sup>, a más de señalar que “*Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez*”<sup>3</sup>.

Aunado a ello, se avizora que la parte actora no citó al proceso testigo alguno que diera cuenta de los perjuicios reclamados en el libelo genitor, de suerte que, los elementos de convicción referenciados previamente serán a los que habrá de estarse la Corporación para efectos de analizar los reparos esbozados frente a la sentencia de primera instancia.

### **2.4.3. Del pronunciamiento sobre los reparos expuestos por los censores**

#### **2.4.3.1) Del lucro cesante consolidado y futuro solicitado por la señora Clara Inés Osorio Urrego y del lucro cesante pasado peticionado por el señor Conrado Puerta.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante consiste en la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño causado a la víctima.

En el asunto planteado, el cognoscente condenó al pago de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de lucro cesante consolidado en favor de la señora Osorio Urrego, correspondiente a 30 días de incapacidad.

Sin embargo, estima la Sala que el cargo planteado por la aseguradora por este rubro está llamado a prosperar, es decir, se impone su revocatoria con fundamento en lo siguiente:

**i)** No se incorporó prueba alguna al dossier que acreditara la actividad económica que ejercía la pretendiente mencionada para la calenda de ocurrencia de los hechos; y acorde con lo atrás expuesto, la simple declaración de parte sobre el particular, esto es, la manifestación de la accionante según

<sup>2</sup> Ver, entre otras, sentencia del 12 de febrero de 1980 (*Gaceta Judicial CCXXV* página 405); sentencia SC9680 de 2015 Rdo. 11001-31-03-027-2004-00469-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 25 de noviembre de 2004 Exp. 7246 MP Pedro Octavio Munar Cadena

la cual era ama de casa es insuficiente comoquiera que no es dable a la misma parte fabricar su propia prueba;

**ii)** aún si tuviésemos por demostrada que esa era la dedicación de la mencionada para la fecha del siniestro, no se demostró que por el ejercicio de labores domésticas ella hubiese recibido una remuneración por parte de los miembros del hogar, de la cual haya sido privada. Por lo tanto, ante la ausencia de certeza del daño o de la afectación económica reclamada, no se justifica el reconocimiento del lucro cesante; y aunque se trata de una actividad que posee un valor económico en el mercado, no es dable inferir *per se* que al habersele imposibilitado del ejercicio de tal labor por el periodo de incapacidad médico legal mencionado, se le hubiese causado un perjuicio económico cierto, menos aún, cuando las reglas de la experiencia enseñan que de ordinario las amas de casa aportan oficios domésticos a los fines comunes de las uniones maritales y del cuidado del hogar, empero no perciben una retribución monetaria periódica, a menos que se acredite lo contrario, cuestión que no aconteció en este caso.

**iii)** No fue acreditado que la mencionada demandante o los demás actores hubiesen contratado a un tercero para la realización de labores domésticas por el término de 30 días que acorde con el informe del Instituto de Medicina Legal esta estuvo imposibilitada para desempeñar tal oficio, evento en el cual, se configuraría un perjuicio distinto, esto es, un daño emergente por las erogaciones en que las víctimas hubieran incurrido a consecuencia del daño; rubro que en todo caso no fue demostrado.

Se suma a lo anterior que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha reconocido lucro cesante en favor de víctimas indirectas, *verbi gratia*, por el fallecimiento de madres que se dedicaban a labores domésticas, lo cierto es que en tales casos la *ratio decidendi* se ha centrado en el beneficio o provecho que tales damnificados de rebote han padecido por este invaluable aporte al hogar de la madre que fallece, quienes eventualmente deben contratar a un tercero para que las realice de forma onerosa; de donde emerge con claridad el perjuicio en tal supuesto. Sin embargo, en el asunto analizado no se avizora el detrimento financiero o despojo económico respecto de la víctima directa a quien se le causaron lesiones y resultaría desacertado propiciar un enriquecimiento sin causa de la misma, o una condena sin sustento fáctico y probatorio, precisamente por la falta de certeza de este daño.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 13 de junio de 2013. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rdo. 54001-23-31-000-1997-12161-01(26800).

Igual suerte corre el lucro cesante futuro petitionado en favor de la señora Osorio Urrego, el que fue acertadamente desestimado por el A Quo, puesto que si bien, no hay duda respecto del daño estético y funcional leve causado en su rostro con ocasión del accidente de tránsito conforme al dictamen pericial que demuestra la deformidad física padecida por esta; ciertamente no se adosó pericia que acredite que la misma tuvo alguna pérdida en su capacidad laboral a partir de la cual pueda deducirse una afectación económica posterior que se derive de las lesiones causadas; mengua que tampoco es viable deducir a partir de los fundamentos del primer dictamen mencionado, puesto que tal experticia no se ocupó de este aspecto; y en todo caso, era carga de la convocante demostrar el perjuicio reclamado y el supuesto fáctico del mismo, puesto que pese a la precaria condición económica que adujo padecía en la alzada, tal circunstancia no hubiese representado obstáculo de haberse promovido la solicitud probatoria oportunamente ante el juzgado de primera instancia. Por consiguiente, en este estado de la actuación se torna extemporánea cualquier iniciativa probatoria, máxime que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 327 del CGP.

Ahora bien, se estima ajustada a derecho la decisión del iudex en cuanto negó el lucro cesante pasado petitionado por el señor Conrado Puerta, habida consideración que ningún elemento cognoscitivo se incorporó a la actuación, tendiente a demostrar la actividad económica ejercida por éste, sin que su simple declaración de parte pueda válidamente configurar prueba sobre este tópico; y es que si bien a falta de acreditación del monto de los ingresos de una persona, jurisprudencialmente puede inferirse que el mismo corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente; necesariamente de forma previa debe demostrarse la premisa de la actividad laboral o lucrativa independiente ejercida por el afectado, la cual en *sub examine* brilló por su ausencia.

#### **2.4.3.2) Del daño a la vida de relación invocado por la señora Clara Inés Osorio Urrego.**

En referencia a este perjuicio extrapatrimonial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido<sup>5</sup>: "*...el casacionista limita el concepto del daño a la vida de relación al **perjuicio estrictamente fisiológico, es decir, identificado con esas dificultades que una persona padece en***

<sup>5</sup> SC5686-2018. MP: Margarita Cabello Blanco.

**su desenvolvimiento en la vida en sociedad por la lesión física derivada de daños corporales a él inferidos.** Tal concepción fue superada y llegó entonces a establecerse un **daño a la vida de relación que no sólo comprende tales limitaciones, sino en general cualquiera otra que se manifieste en la órbita del desenvolvimiento en la vida, no patrimonial, producto del evento dañoso...** puede inferirse a partir de constataciones claras como lo son **las cicatrices** dejadas en el cuerpo de la persona, pues es dable inferir –presunción judicial- fácilmente que las mismas han de afectar no sólo su movilidad sino su **desenvolvimiento normal en la vida.** Asimismo, puede igualmente inferirse el daño de que se trata cuando los acontecimientos –distintos del daño meramente corporal- le afectan en su vida de relación.

*Es que debe recordarse una vez más que el daño a la vida de relación se caracteriza, entre otras cosas, por manifestarse "en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico" (SC035-2008, del 13 de mayo de 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01. Subraya esta vez la Sala).*

*(...) Pero como ha tenido ocasión de advertir la Corte en numerosas providencias, **la demanda es un todo que debe ser interpretada en forma contextual de modo que se articulen las pretensiones con base en los hechos aducidos.***

*(...) debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), **el perjuicio estético** (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia...".*



Descendiendo al caso concreto se observa en primer lugar que, aunque la aseguradora demandada criticó que el extremo pretensor no solicitó el daño a la vida de relación, tesis que acogió el funcionario de primera instancia que se abstuvo de reconocerlo, advierte esta Colegiatura que tal alegación no es de recibo, como quiera que en los hechos del libelo introductor claramente se hizo alusión a los perjuicios fisiológicos y estéticos causados a la señora Osorio Urrego a raíz del accidente, sustento fáctico que diáfananamente se dirige a soportar las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se verifica que, en la pretensión sexta, el apoderado de la convocante solicitó **indemnización por "el daño estético en el rostro"** padecido por esta; en el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, igualmente aludió a los daños "físicos" que sufrió la mencionada convocante, los cuales aseveró que acreditaba mediante dictamen médico, y refirió al álbum fotográfico de daños inmateriales (pág.272, archivo 01). Ahora, aunque ciertamente de forma errada la actora incluyó los anotados perjuicios fisiológicos y estéticos en la categoría de "lucro cesante futuro", sabido es que **conforme al principio *iura novit curia* el juzgador es quien conoce el derecho y está en el deber de aplicarlo al asunto examinado;** máxime que en el *sub lite*, el daño a la vida de relación fue fehacientemente demostrado mediante el dictamen pericial previamente reseñado, conforme con el cual la señora Osorio Urrego padece secuelas funcionales y estéticas leves en la nariz, de carácter permanente. Además, posee cicatriz de 2.5 cm, que se extiende desde labio superior cutáneo del lado izquierdo hasta la mejilla, tiene dificultad para realizar gestos con el labio superior, con movilidad parcial del mismo, y se le dictaminó: "*Deformidad física de carácter permanente que afecta la estética del rostro, por cicatrices, con perturbación funcional moderada de los nervios sensitivos de las mejillas, y leve de ramas motoras bucales que inervan el labio superior, de carácter permanente*". De tal suerte que la falta de tecnicismo del extremo activo no puede válidamente dar al traste con el fundamento fáctico del pedimento que se itera fue demostrado en el juicio.

De igual forma, las fotografías adosadas con el dictamen permiten evidenciar el daño estético irrogado a la víctima en su rostro y la prominente cicatriz que se extiende lateralmente desde el labio hasta la mejilla. Por consiguiente, para la Sala resplandece nítido que tal circunstancia más allá de los perjuicios morales que razonablemente causa a la víctima directa por la modificación en su aspecto, igualmente le ocasiona otro perjuicio autónomo consistente en el

daño a la vida de relación, no solo porque el perjuicio fisiológico hace parte de este concepto, conforme a la jurisprudencia previamente anotada, sino además, dado que la afectación estética en esta parte tan visible del cuerpo trasciende de la esfera íntima del individuo, de ahí que sea plausible concluir que adicionalmente, las lesiones causadas deterioran sus relaciones con el entorno y alteran sus condiciones de existencia; máxime que el experto desaconseja la realización de procedimientos correctivos por las patologías de base que ésta padece y atendiendo a que la deformidad física es de carácter permanente, de igual modo se deduce que la afectación se prolongará en el tiempo.

De manera que, a efectos de la tasación del prenotado perjuicio, se memora la regla establecida en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone: "(...) *la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)*", que supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento". Por lo tanto, por este concepto en sede de segunda instancia se reconocerá la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) a favor de la señora Clara Inés, y en tal punto se adicionará la sentencia impugnada.

#### **2.4.3.3) De los perjuicios morales causados a los sujetos procesales que conforman el polo activo**

Al adentrarse en lo concerniente al daño moral, se precisa que la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "*...está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos*", que se concretan "*en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso*" (Sentencia SC10297-2014).

Con tal norte, para esta Corporación resulta diáfana la congoja moral causada a la víctima directa, señora Clara Inés Osorio Urrego, con ocasión de las lesiones causadas en su rostro y las secuelas permanentes que padece, entre estas, la protuberante cicatriz. Y es que si bien, no se adosó al plenario prueba testimonial sobre el particular, ciertamente, la historia clínica, el dictamen pericial practicados son concluyentes para evidenciar los daños fisiológicos y estéticos que le generó el accidente; a partir de lo cual puede deducirse sin ambages la tristeza que implica para la víctima directa ver aminorada la estética en su rostro, menguada la sensibilidad en sus mejillas y afectado el movimiento de sus labios y mejillas.

De igual manera, aunque no hubo testigos de la afectación moral padecida por el compañero sentimental de la señora Clara Inés, ni de sus hijos, lo cierto es que la jurisprudencia ha establecido que en estos eventos es procedente inferir la congoja moral por los vínculos afectivos que en línea de principio unen a las familias, de donde emerge que los sufrimientos de un ser querido igualmente afectan a su círculo familiar más cercano, siempre y cuando no se demuestre lo contrario por el contendiente. De modo que, basta únicamente la prueba del parentesco para efectuar tal inferencia, misma que en el *sub lite* se acreditó mediante los registros civiles de nacimiento de sus hijos, Yadis Marcela y Yoiner Esteban Puerta Osorio (págs. 24 a 27, archivo 01); instrumentos en los cuales también se lee que el señor Conrado Puerta es el padre de éstos, además que fue un hecho pacífico entre los litigantes que la señora Clara Inés y el señor Conrado Puerta se desplazaban juntos en el automotor siniestrado, conjuntamente promovieron la demanda objeto de esta Litis, sus declaraciones de partes fueron concordantes en este aspecto y en la historia clínica aquel fungía como su acompañante; de suerte que, todos estos elementos permiten colegir el vínculo marital que existía entre ellos.

Sobre el particular, la máxima Corporación ha decantado: *"Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y, en fin, el menoscabo espiritual de los derechos*

*inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e **inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad**. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.*

*De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de **los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume**, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad...<sup>6</sup>.*

No obstante, lo anterior, se advierte que la tasación efectuada por el cognoscente por este concepto frente a las víctimas directa e indirectas resulta desfasada, en concordancia con las características de los daños específicamente comprobados y los valores que ha fijado en asuntos similares el órgano de cierre en lo civil. Nótese por ejemplo que en la sentencia previamente citada SC5686-2018<sup>7</sup>, la Corte encontró ajustado a derecho el quantum indemnizatorio de \$ 12'500.000 fijado en favor de víctima directa de quemaduras en el cuerpo causadas por explosión de un oleoducto; de \$3'500.000 a favor de víctima indirecta por las mismas quemaduras ocasionadas a su madre y \$4'150.000 a favor de compañero permanente por iguales lesiones infligidas a la damnificada directa.

De igual forma, resáltese que en tal providencia la Corte establece un tope indemnizatorio por concepto de perjuicios morales por muerte en la suma de setenta y dos millones de pesos (\$72'000.000); sin embargo, concretamente para el supuesto del daño consistente en lesiones, la misma Corporación advierte que no existe un monto máximo que genere vínculo para las demás

<sup>6</sup> SC5686-2018. MP: Margarita Cabello Blanco.

<sup>7</sup> SC5686-2018. MP: Margarita Cabello Blanco.

autoridades judiciales puesto que está sujeto a razonable *arbitrium judicis*. Así:

*"...debe resaltarse la improcedencia de endilgarle yerro fáctico al juzgador por las condenas por daño moral que reconoció en quienes padecieron heridas, deformaciones y cicatrices y sus allegados pues, ciertamente, **la Corte no tiene tasada una suma que de alguna forma sea precedente y genere vínculo a las jurisdicciones inferiores por estos rubros y por ende, en este aspecto, el arbitrium judicis aplicado por el Tribunal cobra fuerza en toda su dimensión**, salvedad hecha, como lo ha venido diciendo la jurisprudencia, que el mismo se encuentre manifiestamente desfasado a punto tal que resulte absurdo, que no es el caso, pues el Tribunal en atención a las particularidades que vio en cada uno de los perjudicados directos, en cuanto a la extensión de sus heridas y cicatrices, tasó según su parecer el monto de la condena por perjuicio moral como compensación por el sufrimiento que aquello le produjo a sus allegados".*

De otro lado, se verifica que, aunque la Alta Corporación en otro asunto similar fijó la suma de \$56'670.000 por concepto de daño moral causado a víctima directa de lesiones y secuelas corporales y en el rostro de carácter permanente con pérdida de capacidad laboral 20.54%<sup>8</sup>, advierte este Tribunal que en el asunto aquí examinado las lesiones no revistieron tal gravedad, toda vez que no se acreditaron daños corporales distintos de los causados en el rostro, ni se adosó prueba de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa en razón de tal hecho.

En tal sentido, como quiera que también en virtud de esta providencia se ha reconocido a la señora Clara Inés el daño a la vida de relación causado por el accidente de tránsito, perjuicio distinto del daño moral pero que igualmente resarce bienes intangibles, se reducirá el monto establecido por el A quo respecto de daño moral, el cual se tasa en segunda instancia en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000).

En esa línea, reluce diáfano para la judicatura que, ante la presunción jurisprudencial de la causación del daño moral frente a víctimas de rebote por parentesco, correspondía al extremo resistente desvirtuarla, acreditando una eventual ruptura afectiva o distanciamiento en los lazos familiares entre la

---

<sup>8</sup> SC12994-2016.

señora Clara Inés, sus hijos y compañero sentimental, y con ello desacreditar la congoja moral que las reglas de la experiencia y la jurisprudencia señalan que produce la congoja por lesiones causadas a un ser querido cercano, lo cual brilló por su ausencia.

Así las cosas, en punto a la condena del daño moral, procede recordar por este Tribunal que, en materia civil, debe efectuarse en moneda nacional y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes como erróneamente lo hizo el juez para lo cual se debe tener en cuenta las circunstancias que en el plenario resultaron probadas acerca del mayor o menor grado de afectación de los reclamantes, conforme a la sentencia SC5686 de 2018.

De igual forma, acorde con lo expuesto, la Sala estima que el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que el funcionario de primer grado fijó por daño moral en favor de los hijos de la señora Clara Inés; y 20 salarios mínimos legales mensuales en beneficio del señor Conrado Puerta, no consulta los montos que ha establecido la jurisprudencia en asuntos similares tal y como se expuso precedentemente, de modo que, al encontrarse disconformes, se procederá a su reducción en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) para cada uno de sus hijos, y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000) para el hoy extinto Conrado Puerta, quien además de padecer afectación moral por los daños irrogados a su compañera, también padeció personalmente el insuceso y según informe del Instituto de Medicina Legal, el accidente le ocasionó lesiones leves sin secuelas e incapacidad médico legal de 15 días (pág. 40, archivo 001) y demostró incapacidad médica particular por el lapso de 30 días, desde el 21 de marzo de 2016 (pág.67, archivo 01), documento que no fue desconocido.

#### **2.4.3.4) De la alegada prescripción de la acción directa formulada por las víctimas frente a la aseguradora**

Con respecto a este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado: *"(...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que 'acaezca el hecho externo imputable al asegurado', para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que 'correrá la prescripción respecto de la víctima', habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio*

*entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado - siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria.*

*(...) Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la **prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro**, pudiendo haber tomado otra senda o camino, **optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-**, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que...no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología” -La Sala hace notar- (Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01)<sup>9</sup>.*

De la regla jurisprudencial en comento, se desprende que el término de prescripción aplicable a las víctimas del siniestro es de 5 años, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., el cual se computa a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño; no el lapso de 2 años como equivocadamente lo alegó en la alzada la aseguradora demandada.

Por lo tanto, se verifica que el accidente ocurrió el 21 de marzo de 2016 (págs. 43 a 44, archivo 01). La demanda se presentó el 18 de octubre de 2018 (pág. 02, archivo 01). El auto admisorio de la demanda fue notificado por estados el 21 de noviembre de 2018 (pág.136 archivo 01) y la compañía QBE Seguros S.A. se notificó de tal providencia el 18 de marzo de 2019 (pág. 186, ibídem), es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto admisorio de la demanda, de ahí que la interposición de la demanda

---

<sup>9</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2011. Rdo. 50001-31-03-003-2004-00142-01. MP: Pedro Octavio Munar Cadena.

interrumpió el término de prescripción de la acción directa promovida por las víctimas, y en ese orden de ideas, se halla infundado el fenómeno prescriptivo.

### **2.3.3.5) Del daño emergente cuestionado por la aseguradora**

La apoderada de la aseguradora recurrente aseveró que por concepto de gastos de transporte únicamente se había arrimado prueba documental consistente en: "*Tiquetes expedidos por la Sociedad Transportadora de Urabá S.A., el día 2 de abril de 2016, por valor de \$29.000 a favor de la señora CLARA OSORIO y del señor CONRADO PUERTA, para un total de \$58.000 pesos*" y "*Tiquetes expedidos por la Sociedad Transportadora de Urabá S.A., el día 22 de abril de 2016, por valor de \$29.000 a favor de la señora CLARA OSORIO y del señor CONRADO PUERTA, para un total de \$58.000 pesos*", agregando que los referidos instrumentos no se relacionaban con ninguna diligencia realizada con ocasión de los hechos materia del proceso.

Adicionalmente, refutó que la factura de venta expedida por la entidad INTASALUD IPS S.A.S., el día 22 de marzo de 2016, por concepto de transporte en ambulancia de la señora Clara Inés, por valor de \$1'200.000, contiene el nombre de la mencionada en calidad de cotizante, por lo que arguye "*no es claro que esta, en su calidad de PACIENTE haya sufragado de su propio erario dicho traslado o si, en cambio, fue un monto asumido por la entidad prestadora de salud, por lo que es improcedente su reconocimiento*".

Contrastado el expediente bajo el crisol de los motivos de inconformidad esbozados, la Sala avizora que en efecto en la página 68, archivo 01, militan dos (2) facturas del 02 de abril de 2016 emitidas por la Sociedad Transportadora de Urabá S.A en la Terminal de Transportes Norte de Medellín a la señora Clara Inés y al señor Conrado Puerta en calidad de pasajeros por la suma de \$29.000 cada una; y, por su lado, en la página 78 ejusdem, obran dos (2) facturas del 22 de abril de la misma anualidad emitidas por la misma empresa en favor de los referidos en calidad de pasajeros por la suma de \$29.000 cada una; instrumentos que no fueron tachados por la aseguradora; y aunque en la contestación de la demanda y en la alzada este extremo litigioso adujo que no tienen relación con los hechos, la Colegiatura no comparte tal criterio, toda vez que según el escrito de demanda y la historia clínica de la señora Osorio Urrego, ésta y el señor Puerta vivían en Frontino (Antioquia) y con ocasión del accidente ambos tuvieron que desplazarse hacia la ciudad de Medellín; prueba de ello son las evaluaciones médico legales



realizadas por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses (cfr. informe del 21 de abril de 2016), además aquella durante el primer semestre de esa anualidad estuvo recibiendo atención médica en el Hospital Pablo Tobón Uribe, el que está ubicado en esta urbe de Medellín, a donde la citada Clara Inés asistía con acompañante según la historia clínica de esta entidad relacionada previamente, siendo acompañada en algunas ocasiones por el señor Puerta. Además, las erogaciones en comento datan del mes inmediatamente siguiente a aquel en que ocurrió el hecho dañoso (21 de marzo de 2016).

Por su lado, se subraya que, aunque en la contestación de la demanda la aseguradora solicitó ratificación de la factura de venta por concepto de transporte en ambulancia de la señora Clara Inés (pág. 88, 92, 94, archivo 01), este medio cognoscitivo no fue decretado por el A Quo, ello no le mereció reparo alguno al polo interesado en aquella oportunidad procesal, habida cuenta que se abstuvo de formular impugnación frente a tal pronunciamiento que en apariencia le era desfavorable, y de la misma manera permaneció en silencio durante las restantes etapas procesales en lo atinente a este aspecto; por tanto, es dable predicar que existe certeza de las personas de las que provienen los documentos cuestionados, sin que hayan sido objeto de reparo alguno, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad; a más que tales probanzas están relacionadas con los supuestos fácticos descritos en esta causa, condición que también se predica del traslado en ambulancia de la víctima directa, tal y como refulge de la historia clínica adosada, razones estas por las que no prosperará el reparo en comento, el cual se ciñó al daño emergente derivado de gastos en transporte.

### **2.3.3.6) De la responsabilidad atribuida a la aseguradora y la condena emitida en contra de esta**

De cara a los planteamientos objeto de reproche por este sujeto procesal, se muestra acertada la tesis de la apoderada de la aseguradora cuando indica que la condena emitida en contra de esta entidad debe sujetarse a las estipulaciones del contrato de seguro, a los amparos, montos y exclusiones allí establecidos, cuyo argumento se tendrá en cuenta para ser declarado por este Tribunal como medio exceptivo, puesto que en criterio de la Sala su responsabilidad es de carácter contractual y no se deriva directamente o extracontractualmente del hecho dañoso. De suerte que, habrá de revocarse

parcialmente y adicionarse el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido que la responsabilidad de QBE SEGUROS S.A. no es solidaria, sino contractual, en virtud del contrato de seguro suscrito entre esta y la empresa de transporte demandada.

Por su parte, en lo atinente a la condena en concreto peticionada por la aseguradora, se considera que debe salir avante, por cuanto conforme lo prevé el inciso primero del artículo 283 del CGP la condena al pago de perjuicios se efectúa en la sentencia por cantidad y valor determinados, supuesto este que se cumplió en el fallo de primer grado que tasó los perjuicios y que en sede de segunda instancia igualmente se especifican con las modificaciones correspondientes, acorde con lo expuesto en los numerales anteriores; sin embargo, refulge acertado que en esta instancia procesal se confronte el clausulado del contrato de seguro y la póliza a efectos de determinar si el monto de la condena impuesta en esta instancia a COOTRASUROCCIDENTE está cubierto en los amparos pactados en el contrato de seguro.

Con tal propósito, obsérvese que, en el asunto examinado, reposa póliza de responsabilidad civil de transporte de pasajeros N° 000705801046 de QBE SEGUROS S.A. que incluye seguro de responsabilidad civil extracontractual, en la que obra en calidad de tomadora y asegurada la Cooperativa codemandada COOTRASUROCCIDENTE; pacto que se encontraba vigente para la data del accidente de tránsito (21 de marzo de 2016). Asimismo, milita el clausulado del contrato de seguro (págs.234 a 249, 285 a 301, archivo 01).

En tal sentido, se verifica que el seguro de responsabilidad civil extracontractual pactado cubre: i) Daños a bienes de terceros en 120 SMLMV, esto es, \$82'734.480 para el año 2016, por cuanto el salario mínimo en esa anualidad equivalía a \$689.454, con 10% de deducible; ii) Lesiones a dos o más personas 240 SMLMV, sin deducible (\$165.468.960 para el año 2016); y iii) protección patrimonial en 240 SMLMV, sin deducible (\$165.468.960 para la misma anualidad en cita). Adicionalmente se acordó póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso (pág. 282 a 284, archivo 01), igualmente vigente para la época del siniestro, con los mismos amparos y montos asegurables mencionados en precedencia, que incluye daños morales causados con ocasión de lesiones personales y corporales.

En orden a lo expuesto, se avizora que el seguro de responsabilidad civil extracontractual pactado entre la Cooperativa asegurada y QBE SEGUROS S.A. cubre el monto total de la condena que se impone en virtud de la sentencia de segunda instancia por cuanto ésta no supera los topes indemnizatorios amparados y no se acreditaron, ni se ventilaron en la alzada exclusiones concretas frente a las coberturas contenidas en la póliza.

Por último, conforme lo dispuesto por el artículo 1080 del C. de Co., se adicionará la sentencia en el sentido de expresar que a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia en la cual se determinó la cuantía del siniestro, y hasta que se verifique el pago, comenzarán a correr intereses por mora contra la aseguradora demandada sobre el monto de la condena impuesta por concepto de perjuicios, a un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad<sup>10</sup>.

**En conclusión,** a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, la normativa y la jurisprudencia previamente esbozadas, se confirmará parcialmente, adicionará, modificará y revocará la sentencia impugnada respecto de las condenas impuestas por el A Quo por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, así: **i)** Se revocará en cuanto: a) Reconoció lucro cesante consolidado en favor de la señora Clara Inés Osorio Urrego por cuanto no se acreditó el provecho o ganancia económica de la que fue supuestamente privada a raíz del daño. En su lugar se desestimaré esta pretensión; b) negó el daño a la vida de relación solicitado por la pretendida. En su lugar, se adicionará el fallo de primer grado, estimándose esta súplica, toda vez que fue fehacientemente demostrado el daño estético producido en el rostro de la afectada, el cual perjudica su relación con el entorno; c) declaró solidariamente responsable de los daños y perjuicios a la aseguradora demandada. En su lugar, se adicionará la sentencia apelada, estimándose la pretensión indemnizatoria formulada por los convocantes frente a esta entidad acorde con los amparos contenidos en el contrato de seguro; y **ii)** Se modificará el quantum de los perjuicios morales reconocidos a todos los sujetos procesales que conforman el polo activo, acorde con el principio de reparación integral y equidad; así como, a la tasación que el órgano de cierre ha fijado en asuntos similares o ha encontrado ajustado a derecho respecto

---

<sup>10</sup> STC8573-2020.

de parientes de víctimas de lesiones personales. En lo demás se confirmará la decisión recurrida.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 5 y 8 del CGP, al no haber obtenido prosperidad total los reparos efectuados por ambos recurrentes no hay lugar a imponer condena en costas en la presente instancia a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**CONFIRMAR PARCIALMENTE, REVOCAR, ADICIONAR Y MODIFICAR** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, conforme a lo que se dispone a continuación:

**PRIMERO.- REVOCAR parcialmente y ADICIONAR el numeral primero de la sentencia apelada**, el que quedará así:

“PRIMERO: Declarar civilmente responsable A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO-COTRASUROCCIDENTE por el daño emergente y los perjuicios extrapatrimoniales causados a la señora CLARA INES OSORIO URREGO, así como, por los perjuicios morales ocasionados a los señores CONRADO PUERTA, YADIS MARCELA y YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO, según lo arriba expuesto”.

**SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente y ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada**, el que quedará así:

“**SEGUNDO.** SE DECLARA NO PROBADAS las excepciones propuestas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO-COTRASUROCCIDENTE.

Asimismo, en relación con las excepciones invocadas por LA ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., únicamente se DECLARA PROBADA la excepción de

LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE la que SE SUJETARÁ A LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, A LOS AMPAROS, MONTOS Y EXCLUSIONES ALLÍ ESTABLECIDOS, en armonía con los considerandos”

Consecuencialmente, SE ADICIONA la sentencia apelada, a fin de Declarar próspera la pretensión indemnizatoria que por vía directa formularon los actores en calidad de víctimas del siniestro contra la aseguradora QBE SEGUROS S.A. En consecuencia, se condena a esta entidad a pagar las sumas de dinero impuestas en el numeral tercero de la parte resolutive de la presente providencia por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales conforme al contrato de seguro y en armonía con los considerandos.

Conforme lo dispuesto por el artículo 1080 del C. de Co., a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia en la cual se determinó la cuantía del siniestro, y hasta que se verifique el pago, comenzarán a correr intereses por mora contra la aseguradora demandada sobre el monto de la condena impuesta por concepto de perjuicios, a un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

**TERCERO.- REVOCAR parcialmente, modificar y adicionar el numeral tercero de la sentencia impugnada, el que quedará así:**

“TERCERO.- Condenar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO- COTRASUROCCIDENTE a reconocer y pagar a favor de la parte demandante los siguientes conceptos:

**i) A favor de CLARA INES OSORIO URREGO:**

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2'483.617) por concepto de daño emergente consolidado.

b) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de perjuicios morales.

c) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de daño a la vida de relación.

**ii) A favor de CONRADO PUERTA:**

- a) Siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) por concepto de daños morales.

**iii) A favor de YADIS MARCELA PUERTA OSORIO:**

- a) Cinco millones de pesos por concepto de daños morales

A favor de YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO

- a) Cinco millones de pesos por concepto de daños morales”.

**CUARTO.- CONFIRMAR el numeral cuarto** de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

**QUINTO.-** No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la motivación.

**SEXTO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)  
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACION) (CON FIRMA ELECTRONICA)  
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a0d542180265195c8edff43a91395fc480652b8a8db408571f8cd9ea794bea**

Documento generado en 09/05/2024 03:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 15
Demandante	Hernán Daniel Espinosa Osorio, Luz Mabel Osorio Pemberty y Diego Andrés Espinosa Osorio.
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Transportes 3M S.A.S y John Carlos Castillo Gil.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado No.	05615 3103 002 2019 00310 03
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.
Decisión	Acertó el <i>a quo</i> al examinar el clausulado del contrato de seguro no sólo a la luz de la literalidad de su contenido sino en sincronía con las reglas que para su ejecución prevé el Código de Comercio y con los medios de persuasión que obraban en el plenario para colegir que el interés asegurable objeto de la Póliza Colectiva Nro. 3018287 había sido transferido a través de la venta que HMR Asociados S.A.S. hiciese en favor de Transportes 3M S.A.S sin apego a los atributos esgrimidos por la ley en la materia, por lo que aplicó adecuadamente la consecuencia prevista para esos eventos, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 153

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo



Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Hernán Daniel Espinosa Osorio, Luz Mabel Osorio Pemberty y Diego Andrés Espinosa Osorio contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Transportes 3M S.A.S y John Carlos Castillo Gil.

## **I. ANTEDECENTES**

### **1.1. Elementos fácticos.**

El 4 de diciembre de 2016, a eso de las 5:20 de la tarde, en jurisdicción del Municipio de Guarne, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de servicio público de carga de placas XVM 886 conducido por el señor John Carlos Castillo Gil y la motocicleta de placas ABN 66D conducida por el señor Hernán Daniel Espinosa Osorio.

El accidente tuvo lugar cuando el vehículo de placas XVM 886 se desplazaba por la vía que de Medellín conduce a Rionegro, siendo que para ingresar a un parqueadero realizó un inesperado giro hacia la derecha sin percatarse de los vehículos que tenían prelación en la vía, en particular, de la presencia de la motocicleta de placas ABN 66D.

Mediante la Resolución 382-2016 del 9 de mayo de 2018, el Inspector Municipal de Transportes y Tránsito de Guarne declaró contravencionalmente responsable en materia de tránsito al señor John Carlos Castillo Gil por infringir lo previsto en los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito y, además, exoneró de toda responsabilidad al señor Hernán Daniel Espinosa Osorio.

En aquella diligencia, el señor John Carlos Castillo Gil recibió acompañamiento y asesoramiento jurídico a través de un profesional del derecho designado por La Previsora S.A. Y es que, para el momento del accidente, el rodante de placas XVM 866 era propiedad de la empresa Transportes 3M S.A.S y contaba con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nro. 3018287 tomada con La Previsora S.A.

Con ocasión del siniestro, el señor Hernán Daniel Espinosa Osorio fue trasladado por urgencias a la Clínica San Vicente Fundación, en donde se diagnosticó con “(...) *lesión traumática severa de toda la región cervical izquierda, lesión compleja de la musculatura cervical, fracturas vertebrales, lesión de arteria vertebral, sección de raíces altas y arrancamiento preganglionar de las raíces bajas, sección de nervio frénico y fractura de primera costilla. A pesar de la reparación del plexo, presenta un muy pobre pronóstico funcional a largo plazo de miembro superior izquierdo, ya que la mayoría de los posibles nervios disponibles para neurotizaciones extraplexales se encuentran lesionados, se espera una recuperación del hombro y flexión de codo, se esperaría algo de flexión de dedos por las neurotizaciones de intercostales, se continuará con el proceso reconstructivo pero no hay pronóstico funcional adecuado para laborar en actividades que requieran el uso del miembro izquierdo*”.

Como consecuencia de esas lesiones, Seguros de Visa Alfa S.A. elaboró dictamen de pérdida de capacidad laboral, en la que diagnosticó plejía de miembro superior izquierdo por lesión completa de plexo branquia en accidente de tránsito, con concepto de rehabilitación desfavorable, fijando un 51.10% de pérdida de capacidad laboral. A su vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al determinar las secuelas médico-legales que se generaron, encontró una “(...) *deformidad física que altera el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la locomoción del miembro superior izquierdo de carácter permanente*”.

El señor Hernán Daniel Espinosa Osorio se desempeñaba como operador de cambio para la fecha del accidente y adelantaba sus estudios como despachador de aeronaves; circunstancias que, en lo sucesivo, se verán alteradas en razón a la intensidad de las secuelas permanentes en su cuerpo y a las menguas morales y patrimoniales devenidas del siniestro, padecimientos que además se han extendido a su núcleo familiar comprendido por su madre, señora Luz Mabel Osorio Pemberty; y por su hermano, Diego Andrés Espinosa Osorio.

En razón de lo narrado, solicitaron que se declare civil y solidariamente responsables a La Previsora S.A., a la empresa Transportes 3M S.A.S y al señor John Carlos Castillo Gil del accidente ocurrido el 4 de diciembre de 2016 en donde resultó lesionado el señor Hernán Daniel Espinosa Osorio y, en consecuencia, se les condene, solidariamente, al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados tanto a la víctima directa como a las víctimas indirectas.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 22 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, concediendo amparo de pobreza en favor de la parte actora y ordenando la notificación de los enjuiciados.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente para ello, La Previsora S.A contestó la demanda oponiéndose al éxito de las pretensiones indemnizatorias propuestas, señalando que el vehículo de placas XVM 886 estuvo asegurado bajo la Póliza Colectiva Nro. 3018287 tomada por Petrojotas Transport LTDA hasta el 31 de diciembre de 2015, sin embargo, de conformidad con el endoso 79 referente a un movimiento de modificación, se excluyó del contrato de seguro al vehículo de placas XVM 866 a partir del 16 de octubre de 2016. En ese estado de cosas, indicó que para la fecha del siniestro que funda la presente controversia, esto es, el 4 de diciembre de 2016, el vehículo de placas XVM 866 no tenía cobertura.

De otro lado, y en relación con los hechos de la demanda, esgrimió no constarle el desarrollo fáctico en el que se produjo el accidente, negando haber participado en la defensa del señor John Carlos Castillo Gil en escenarios judiciales y extrajudiciales previos en tanto, como anotó, el vehículo de placas XVM 886 no contaba con cobertura del contrato de seguro que se alega. En virtud de lo argüido, propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*ausencia de contrato de seguro que ampare el vehículo de placas XVM 886*”, “*la parte demandante tiene la carga de probar los hechos en que fundamentó sus pretensiones y los elementos de la*

*responsabilidad”, “colisión de actividades peligrosas”, “causa extraña: culpa exclusiva de la víctima” y “reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas”.*

### **1.3. La sentencia del A quo**

El juzgador de instancia profirió sentencia el 29 de noviembre de 2021 en la que resolvió declarar civilmente responsables del accidente acaecido el 4 de diciembre del 2016 y en el que resultó lesionado el señor Hernán Daniel Espinosa Osorio a Transportes 3M S.A.S y al señor John Carlos Castillo Gil, exonerando de responsabilidad a La Previsora S.A.

En consecuencia, condenó a Transportes 3M S.A.S y al señor John Carlos Castillo Gil a pagarle al señor Hernán Daniel Espinosa Osorio la suma de \$1.500.000 por concepto de daño emergente, \$81.994.243 por concepto de lucro cesante consolidado, \$230.747.822 por concepto de lucro cesante futuro y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral y esa misma cifra por daño a la vida de relación. Además, ordenó el pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Luz Mabel Osorio Pemberty por concepto de daño moral e idéntica suma y por el mismo concepto para Diego Andrés Espinosa Osorio.

Consideró el juzgador de instancia que, aún en tratándose de un régimen de concurrencia de actividades peligrosas, la parte demandada no logró acreditar la forma en la que la víctima directa pudo participar en el resultado dañoso que se conoce, ni la aparición de otras causas extrañas que intervinieran en el hilo causal del suceso, por lo que se abrió paso la obligación indemnizatoria en cabeza de los enjuiciados.

En punto a desatar lo relativo al contrato asegurativo que vinculaba a La Previsora S.A. al trámite, señaló que, conforme lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, correspondía al asegurador demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, en razón de ello, La Previsora S.A argumentó y

expuso documento en el que consta la exclusión del vehículo de placas XVM 886 por “(...) *revocación unilateral de la compañía*” desde el 11 de octubre de 2016.

No obstante, precisó que a voces del artículo 1071 del Código de Comercio, el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el asegurador mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; circunstancia que no está acreditada en el expediente, por lo que bien podría entenderse insuficiente el acto de revocatoria unilateral señalado para dar por terminado el contrato. Adicional a ello, señaló que tampoco pudo acreditarse que el contrato de seguro hubiese terminado por falta de pago de la prima.

Sin embargo, explicó que conforme lo plasmado en el histórico de propietarios del vehículo de placas XVM 886 expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, puede colegirse que el 30 de septiembre de 2016 fue vendido por HMR Asociados S.A.S a Transportes 3M S.A.S. Con todo, recalcó que el artículo 1107 del Código de Comercio prevé que “(...) *la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado*”.

En ese estado de cosas, indicó que esa particular circunstancia puede explicar la mora en el pago de la prima y revocatoria unilateral del contrato desde el 11 de octubre de 2016, motivo por el que consideró que el contrato de seguro había finiquitado con la transferencia del interés asegurable del vehículo XVM 886, razón fundante para exonerar a la empresa aseguradora del pago de las condenas impuestas en la presente controversia.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia.**

A través de su apoderado judicial, la parte actora formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto, al considerar que se está ante una sentencia *extra petita* en tanto otorgó derechos que no fueron si quiera solicitados por error o conveniencia y

que terminaron por trasgredir el principio de congruencia al exonerar a La Previsora S.A.

En ese sentido, precisó que en la *ratio decidendi* de la providencia enrostrada se habló acerca de la venta del rodante de placas XVM 886 y que, por ello, el contrato de seguro dejaba de existir, sin embargo, a su juicio, dichos efectos jurídicos frente a los elementos del contrato de seguro debieron ser alegados expresamente por los demandados, cosa que no ocurrió durante todo el desarrollo de la controversia pero el juzgador de instancia incorporó a sus razonamientos el estudio de este fenómeno y además, le otorgó plenos efectos jurídicos.

Bajo su criterio, ello se torna inaceptable por cuanto el hecho de que una parte no alegue expresamente una situación de derecho que lo beneficie, no le otorga poder como juez natural y oficioso para que éste entienda alegada esa situación por el demandado pues estaría representando intereses particulares con el propósito de favorecer ostensiblemente a una de las partes. Adujo que se desconocieron actuaciones administrativas y judiciales adelantadas por los profesionales del derecho a cargo de La Previsora S.A. que dan fe de que siguieron prestando sus servicios aún después de la venta del rodante, por lo que puede entenderse que el contrato seguía vigente.

Aseguró que al aceptarse una excepción que no fue propuesta por el demandado, quien conforme las reglas probatorias estaba obligado a probar su ocurrencia, resulta un premio a la inoperancia al momento de resistir pretensiones y se erige como una violación a la igualdad de armas, misma que debe primar en cualquier proceso litigioso, en tanto de una situación de derecho que no se expone, no es posible defenderse, pero aun así, y *contra legem*, el juzgador de instancia emplea tal argumentación en favor de los enjuiciados en una etapa en la que no podía si quiera aclararse algo al respecto.

Explicó que, al tratarse el contrato de seguros de uno de aquellos de mera adhesión, toda duda frente a su clausulado debe resolverse en contra de quien lo redactó, para el caso concreto, La Previsora S.A., no debiendo perderse de vista que la parte débil en el *sub lite* es el asegurado, el tomador y el beneficiario, siendo que cualquier

divergencia debe ser resuelta en favor de ellos. Señaló que la parte demandante actúa bajo el principio de confianza legítima en el aparato judicial de cara a las reglas de juego establecidas.

Expuso que en el documento con el cual se acreditó la exclusión, se encuentra información contradictoria entre sí, puesto que igualmente informa las coberturas para varios amparos que posee la póliza, pero en una simple nota en la margen posterior, se relaciona la exclusión del vehículo de placas XVM 886. A su juicio, erró el juzgador al darle valor únicamente al contenido de la nota desagregando el valor que representaba la unidad de ese instrumento procesal.

Indicó que La Previsora S.A. nunca notificó la supuesta terminación del contrato de seguro desconociendo que ese riesgo que el tomador trasladó a la compañía de seguros ya no estaba siendo amparado, por lo que debió comunicar conforme la noticia escrita a la que refiere el artículo 1071 del Código de Comercio y devolver la prima no devengada, sin embargo, ni se retornó la prima, ni se remitió comunicación alguna, solo conociéndose en desarrollo del proceso esa terminación unilateral del contrato de seguro, razón por la que debía estarse a la continuidad en la ejecución del contrato asegurativo.

Por último, reprochó la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales de las víctimas directas e indirectas en el caso concreto, en tanto, bajo su consideración, teniendo la posibilidad de ajustarse a los benevolentes topes máximos jurisprudenciales previstos, sin razón aparente decidió no otorgarlos.

En razón de lo disertado, solicitó modificar el *quantum* resarcitorio en lo concerniente a los perjuicios inmateriales reconocidos a los demandantes e incluir a La Previsora S.A. como la llamada a responder por las condenas indemnizatorias fijadas por el juzgador de instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si el contrato de seguro dado por La Previsora S.A. y representado en la Póliza Colectiva Nro. 3018287 tomada por

Petrojotas Transport LTDA tenía cobertura para el día 4 de diciembre de 2016 a fin de que asuma las obligaciones indemnizatorias devenidas del siniestro en donde estuvieron implicados los vehículos de placas XVM 886 y ABN 66D.

## **2.2. Requisitos formales**

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

## **2.3 Caso concreto.**

Ante el panorama pacífico y aquiescente respecto de la acreditación de los presupuestos indispensables para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y que caracterizó como civilmente responsables a la sociedad Transportes 3M S.A.S y al señor John Carlos Castillo Gil de los daños irrogados a los demandantes en hechos del 4 de diciembre de 2016, se circunscribe el debate en esta instancia en determinar la existencia del contrato de seguro dado por La Previsora S..A con el propósito de que, en ejecución de su clausulado, amparos y coberturas, asuma la condena patrimonial fijada como consecuencia de la arriba comprobada responsabilidad.



Así, en ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio, la parte demandante consideró que en virtud de la Póliza Colectiva Nro. 3018287, la sociedad aseguradora La Previsora S.A estaba llamada a cubrir, hasta el límite asegurado, los montos dinerarios fijados como *quantum* indemnizatorio en favor de las víctimas del siniestro al incluirse allí como asegurado el rodante de placas XVM 886 causante del accidente.

Sin embargo, una vez enterada La Previsora S.A. sobre el pedimento en cuestión, aseguró que la póliza de la referencia no tenía cobertura para el 4 de diciembre de 2016, fecha de ocurrencia del siniestro, en tanto, el vehículo de placas XVM 886 estuvo asegurado bajo la Póliza Colectiva Nro. 3018287 tomada por Petrojotas Transport LTDA desde el 31 de diciembre de 2015, empero, de conformidad con el Endoso 79 referente a un movimiento de modificación, se excluyó del contrato de seguro al vehículo de placas XVM 866 a partir del 16 de octubre de 2016, sin que se precisaran de manera detallada las razones por las que prescindió de ese rodante.

Para el efecto, La Previsora S.A. adjuntó la Póliza Colectiva Nro. 3018287 con vigencia entre el 30 de octubre de 2015 y el 1 de enero de 2017 (Archivo Digital Nro. 15- Folio 46-47) en la que se lee como *tomadora* a la sociedad Petrojotas Transport LTDA y como *asegurada* la sociedad HMR Asociados LTDA, de igual forma, era visible como *beneficiario* de las coberturas y amparos el vehículo de placas XVM 886 de propiedad de HMR Asociados LTDA.

Pero, además, anexó el Certificado de Modificación Nro. 79 de la Póliza Colectiva Nro. 3018287 (Archivo Digital Nro. 15- Folio 43) en la que, si bien se detallan los amparos contratados en virtud de esa póliza, describe en unos de sus apartes que “(...) con el presente certificado se procede a excluir los vehículos de placas XMB 064, SRO 267, TSD006, XVM 885 y **XVM 886** por solicitud de revocación unilateral por parte de la compañía”.

Esa puntual referencia a la revocatoria unilateral de la que trata el artículo 1071 del Código de Comercio, llamó la atención del juzgador de instancia en torno a la exigencia que cuando es el asegurador el interesado en el finiquito del contrato,

deberá comunicarlo mediante noticia escrita al asegurado, siendo que no reposaba en el plenario misiva alguna en ese sentido.

En ese estado de cosas y tras averiguaciones en torno a solventar la incertidumbre sobre las razones fundantes de la revocación unilateral del contrato de seguro y del significado contractual de la anotación expuesta en el Certificado de Modificación Nro. 79 de la Póliza Colectiva Nro. 3018287 que excluía al rodante de placas XVM 886, el juzgador de instancia advirtió a través del Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT- aportado por la parte actora, que el vehículo de placas XVM 886 de propiedad de HMR Asociados S.A.S había sido vendido a Transportes 3M S.A.S el día 30 de septiembre de 2016.

En otras palabras, en ejecución y vigencia de la Póliza Colectiva Nro. 3018287, que comprendía como asegurada a la sociedad HMR Asociados LTDA, ésta última sociedad enajenó el vehículo amparado por esa póliza a Transportes 3M S.A.S, propietaria del rodante de placas XVM 886 para la fecha del siniestro.

Ese descubrimiento sirvió para que el *a quo* interpretara que esa circunstancia se adecuaba al supuesto previsto en el artículo 1107 del Código de Comercio y que refiere a que “(...) *La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, **producirá automáticamente la extinción del contrato**, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia,* coligiendo que la Póliza Colectiva Nro. 3018287, en lo que respecta al vehículo de placas XVM 886, había terminado automáticamente.

Sin embargo, a juicio del recurrente, esa calificación oficiosa de los efectos jurídicos del contrato aseguraticio, proveniente de un ejercicio intelectual propio del juzgador de instancia, desdice de la congruencia como principio rector de las providencias judiciales en tanto esa circunstancia jamás fue promovida por el extremo demandado en las oportunidades concedidas por el régimen procesal para hacerlo,

minando para la parte actora la posibilidad de controvertir la proposición de ese argumento y su resolución.

Al respecto, y en punto a desatar el embate propuesto en ese sentido, debe memorarse que quién pretenda acudir a la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código de Comercio para obtener una sentencia favorable en favor del tercero beneficiario que haga uso de ella, se deben verificar tres requisitos a saber: ***i) se debe acreditar la existencia de un contrato de seguro válido que ofrezca cobertura sobre los hechos que comprometan la responsabilidad del asegurado, ii) se debe verificar si el daño que fue causado a la víctima se encuentra cubierto por el seguro de responsabilidad civil que se pretende afectar y, iii) se debe probar que el asegurado es civilmente responsable por los daños en que la víctima soporta la reclamación que formule en contra de la compañía aseguradora***<sup>1</sup>.

Con ese propósito, fue que la parte actora junto al escrito demandatorio, anexó la Póliza Colectiva Nro. 3018287 a fin de comprobar que el evento fáctico narrado y del que se pretende su resarcimiento económico ocurrió bajo la cobertura y amparo de ese clausulado aseguraticio, no obstante, La Previsora S.A. desde su escrito de réplica fue enfática en señalar la falta de cobertura del contrato de seguro para el día 4 de diciembre de 2016, fecha de acaecimiento del hecho, en razón a la modificación que había sufrido la póliza inicialmente otorgada y que excluyó al rodante de placas XVM 886, para lo que propuso aquel medio exceptivo que denominó “*ausencia de contrato de seguro que ampare el vehículo de placas XVM 886*”.

Justamente, esa notoria discordancia sobre la existencia o no de contrato de seguro para el caso concreto, obligaba al juzgador de instancia a auscultar con preciso detalle la vigencia, modificaciones, coberturas, amparos y límites asegurados de cara a asignar los efectos jurídicos devenidos del contrato bajo análisis.

Pues bien, en consideración de esta Sala de Decisión, acertó el *a quo* al examinar el clausulado del contrato de seguro no sólo a la luz de la literalidad de su contenido

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de julio de 2012. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Rad. 2005-00425-01.

sino en sincronía con las reglas que para su ejecución prevé el Código de Comercio y con los medios de persuasión que obraban en el plenario para colegir que el interés asegurable objeto de la Póliza Colectiva Nro. 3018287 había sido transferido a través de la venta que HMR Asociados S.A.S. hiciese en favor de Transportes 3M S.A.S sin apego a los atributos esgrimidos por la ley en la materia, por lo que aplicó adecuadamente la consecuencia prevista para esos eventos. Y es que no puede perderse de vista que, a voces del artículo 1086 del Código de Comercio “(...) *el interés asegurable deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. **La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro***”.

Además, considera este Tribunal que, en virtud del medio exceptivo propuesto por La Previsora S.A. denominado “*ausencia de contrato de seguro que ampare el vehículo de placas XVM 886*”, estaba habilitado el juzgador de instancia para descender sobre cualquier aspecto relacionado con la validez y existencia del contrato de la referencia, distinguir sus elementos integrantes y examinar la concurrencia de éstos de cara a dotarlo de plenos efectos jurídicos; análisis que le permitió colegir, como quedó visto, que la enajenación del bien asegurado sin el lleno de los requisitos legales supuso la transmisión del interés asegurable y de allí, la extinción del contrato de seguro. Resolución que por demás no representa un agravio a la congruencia de la decisión, en tanto, ciertamente la sentencia enrostrada comprendió y estuvo en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparecieron probadas y hubieren sido alegadas conforme lo indicado por los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

Ahora bien, llama la atención de esta Sala de Decisión que el apoderado de la parte actora adujera que le fueron sorpresivos los hallazgos probatorios que determinaron la terminación automática del contrato de seguro que pretendía hacer valer y que solo en etapas ulteriores del trámite surtido se tuvo conocimiento de tal circunstancia de exclusión contractual ; ello por cuanto reposan en el expediente comunicaciones remitidas por La Previsora S.A con destino al apoderado de la parte actora con

fechas del 30 de noviembre de 2018 y del 21 de diciembre de 2018 (Archivo Digital Nro. 15 – Folio 22 a 25), esto es, anteriores a la presentación de la demanda, en los que se ponía en conocimiento de aquel que *“(...) con el fin de dar respuesta a su reclamación efectuada por los perjuicios reclamados, le confirmamos que mediante escrito de objeción se definió la reclamación declinando el pago pretendido ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos no existía contrato de seguro vigente que diera cobertura al precitado vehículo dado que nuestro sistema registra una exclusión de la póliza AU-3018287 desde el 19710/2016 según el endoso 79”* y que *“(...) para la fecha no se evidencia que para la fecha del accidente exista una póliza de automóviles que ampare el vehículo de placas antes mencionado en el asunto, cuyo conductor fue presuntamente responsable de dicho accidente. Para la fecha del siniestro, el vehículo de placas XVM 886 se encontraba excluido de la póliza 3018287 que le daba cobertura”*.

Ello, sin duda, demuestra que aun previo a la presentación de la demanda se conocía sobre las exclusiones que rodeaban el contrato en particular y las limitaciones devenidas en razón de ello, pero además, a partir del histórico de propietarios del vehículo de placas XVM 886 aportado con la demanda y la venta allí consignada, era perfectamente entendible que la póliza colectiva adjuntada tenía como asegurada a la sociedad HMR Asociados S.A.S y no a la sociedad demandada Transportes 3M S.A.S, lo que significa que aquel contrato asegurativo amparaba los riesgos e interés asegurable devenido de la primera sociedad y no de la segunda, por lo que La Previsora S.A., por lógicas razones, no estaría llamada a responder por la responsabilidad civil comprobada a un tercero distinto a su asegurado.

En otras palabras, el horizonte fáctico que antecedió a la demanda en lo concerniente al contrato de seguro, ya permitía advertir porosidades y limitaciones en la vigencia de sus coberturas y amparos respecto del rodante de placas XVM 886, mismas que impedían trasladar el riesgo concretado en hechos del 4 de diciembre de 2016. Y es que para el momento en el que se hizo uso de la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio ya era comprobable que

la póliza adjuntada para el cobro de sus amparos presentaba una modificación expresa de exclusión del vehículo implicado en el siniestro, circunstancia que exigía, en pro de los requisitos de esa acción, esfuerzos encaminados a la plena acreditación de la validez del contrato asegurativo, resultando insuficientes las demostraciones aportadas en ese sentido.

De otro lado, y en lo atinente a aquel reproche que expresa su inconformidad sobre los montos resarcitorios fijados para los demandantes en razón de los perjuicios inmateriales a ellos causados, debe comentarse que, si bien la jurisprudencia ha señalado unos baremos indemnizatorios que atienden a la gravedad, intensidad y alcance del perjuicio, lo cierto es que la delimitación de dichos parámetros no significa su operancia automática e indeliberada como si de un simple guarismo se tratara, puesto que al estar sujetos al *arbitrio iuricis* requieren de un ejercicio reflexivo y consciente sobre las reales afectaciones padecidas por las víctimas quienes serán las encargadas de enunciar la entidad e impacto de sus menguas a sus contornos internos.

Así que, amén de las presunciones que rodeen la procedencia de los perjuicios extrapatrimoniales, no está relevada la parte de demostrar la profundidad del agravio y cómo ello ha erosionado sus vidas cotidianamente. En ese sentido, si bien el juzgador de instancia fijó el quantum indemnizatorio a la luz de lo que consideró percibido y acreditado y no en función mecánica de un baremo, lo cierto es que, a juicio de esta Sala de Decisión, era posible acercar a las víctimas, al menos, a un punto mucho más cercano al que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro en virtud de las gravosas secuelas psicosociales devenidas del mismo.

No puede perderse de vista que la víctima directa, esto es, el señor Hernán Daniel Espinosa Osorio contaba con 25 años de edad para la fecha del siniestro, mismo que representó una pérdida de capacidad laboral del 51.10% con pronóstico desfavorable de recuperación conforme lo acreditó Seguros de Vida Alfa S.A. en tanto generó una “(...) *deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente con perturbación funcional del órgano de la locomoción del miembro superior izquierdo de carácter permanente*”. Sin duda, esas afectaciones de

carácter físico constituyen una clara mengua en la forma en la que cualquier persona ha de percibirse así mismo en tanto se convierten en estigmas del infortunio, empero, además, sitúa cuestionamientos en la víctima acerca de su proyecto de vida y la valía de sus esfuerzos a lo largo de sus días.

Téngase que el señor Hernán Daniel Espinosa Osorio para el día 4 de diciembre de 2016, fecha del accidente, había cursado con éxito sus estudios para desempeñarse como despachador de aeronaves en la Escuela de Aviación INEC, sin embargo, su pérdida de funcionalidad laboral y la entidad de sus secuelas, que, por demás, afectaron la mano hábil de aquel, representan el fracaso de un proyecto de vida, la anulación de esmeros y voluntades de superación y la frustración de no poder hacer lo que se desea como dimensión de la dignidad humana. Con todo, relegar sus planes y su proyecto existencial a causa de la imprudencia ajena resquebrajó indeclinablemente los contornos internos de Espinosa Osorio, quien tras continuados esfuerzos por superarse vio truncado su crecimiento como persona para ahora recomponer desde la incertidumbre su quehacer en los días venideros, por lo que se considera acertado y acompasado al principio de reparación integral aumentar de 50 SMLMV a 60 SMLMV la indemnización otorgada por concepto de daño moral.

Ahora bien, esas afectaciones no solo reposan en quien las padece de manera directa. La familia, como entorno de cuidado por excelencia y de solidaridad mutua por esencia, indudablemente y en sus proporciones, padece también los daños de uno de sus integrantes. Y es que, el abatimiento del proyecto de vida de un hijo se encostra en el sentir de su madre en tanto la crianza apunta a compartir esfuerzos para el éxito que no para el repentino fracaso a causa del descuido de terceros, resultando connatural que el decaimiento de las sanas y trabajadas expectativas de crecimiento personal y profesional del señor Hernán Daniel Espinosa Osorio repercutieron de manera negativa en su madre Luz Mabel Osorio Pemberty, quien en vivencia de su congoja debió asumir en primera persona los cuidados y atenciones necesarias para la recuperación de su hijo, razón por la que esta Sala de Decisión considera correcto en desarrollo del principio de reparación integral

aumentar de 10 SMLMV a 20 SMLMV la indemnización otorgada por concepto de daño moral.

En igual sentido, Diego Andrés Espinosa Osorio, hermano de Hernán Daniel Espinosa Osorio fue testigo del ocaso del proyecto de vida de su hermano, mismo que acompañó y auspició desde sus inicios a través del acompañamiento fraternal empero también lo vio truncarse, compartiendo entonces su frustración y tristeza, para saberse resignado acerca del infortunio familiar, motivo por el que este Tribunal advierte necesario en aplicación del principio de reparación integral aumentar de 10 SMLMV a 15 SMLMV la indemnización otorgada por concepto de daño moral.

#### **2.4. Conclusión.**

Con todo, en uso de la acción directa, la parte accionante tenía a su cargo acreditar la existencia de un contrato de seguro válido que ofrezca cobertura sobre los hechos que comprometan la responsabilidad del asegurado; vínculo contractual que en el *sub lite* no se acreditó siendo que la prueba del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1046 del Código de Comercio, se tiene a través de confesión o por escrito, sin que sea suficiente para su acreditación las expectativas, confianzas y creencias, legítimas o no, acerca de la validez y existencia del contrato, razón por la que se por la que se confirmará la sentencia enrostrada en lo que corresponde a la extinción del contrato de seguro, sin embargo, se modificarán los montos indemnizatorios concedidos por daño moral a la parte actora en desarrollo y garantía del principio de reparación integral. Sin condena en costas en razón a la prosperidad parcial de las solicitudes en sede plural y al amparo de pobreza concedido a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3° de sentencia del día 29 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro en lo que



respecta a los montos indemnizatorios fijados en favor de las víctimas por concepto de daño moral, para que, en su lugar, se condene a los declarados civilmente responsables a:

- La suma de 60 SMLMV por concepto de daño moral en favor del señor Hernán Daniel Espinosa Osorio.
- La suma de 20 SMLMV por concepto de daño moral en favor de la señora Luz Mabel Osorio Pemberty.
- La suma de 15 SMLMV por concepto de daño moral en favor del señor Diego Andrés Espinosa Osorio.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Hernán Daniel Espinosa Osorio, Luz Mabel Osorio Pemberty y Diego Andrés Espinosa Osorio contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Transportes 3M S.A.S y John Carlos Castillo Gil.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Maria Clara Ocampo Correa  
Magistrada  
Sala 005 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e393e6105eec5e64c84c88c007308fdf8b2780d9e9caf4ee5a732025f01ec14**

Documento generado en 09/05/2024 02:50:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 13
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA-
Demandado	Horacio de Jesús Velásquez Restrepo.
Proceso	Ejecutivo con garantía hipotecaria.
Radicado No.	05045 3103 001 2021 00087 01
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.
Decisión	Las permisiones dadas en la carta de instrucciones por el deudor a la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- como tenedora legítima del título y el alcance de la garantía hipotecaria otorgada facultaban que la entidad ejecutante diligenciara el pagaré presentado como base de recaudo de la forma en la que se hizo, sin que sobresalgan desviaciones, arbitrariedades o descarríos prestacionales en el derecho incorporado en aquel, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 151

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el día 19 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria cursado en dicho despacho a solicitud de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- contra el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo.

## I. ANTEDECENTES

### 1.1. Elementos fácticos.

El señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo suscribió contrato de mutuo con la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- adquiriendo las obligaciones 042-2018-00944-0 por valor de \$200.000.000 y 042-2018-00945-8 por la suma de \$103.000.000.

Como garantía de pago de las mismas, el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo rubricó el 7 de abril de 2016 el pagaré en blanco Nro. 71.916.564 en favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA-, acompañado de su respectiva carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco.

En la referida carta de instrucciones, el deudor autorizó a la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- para que, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, diligenciara de forma irrevocable, permanente y sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré arriba citado y, además, acelerar el vencimiento del plazo de las obligaciones.

Con todo, el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo ha incumplido con los compromisos a su cargo, adeudando a la fecha de presentación de la acción ejecutiva, por concepto de la obligación 042-2018-00944-0 la suma de \$172.916.671 y por la obligación 042-2018-00945-8 la cifra de \$86.333.275 para un total de capital insoluto de \$259.249.946 más los intereses de mora pactados a la tasa máxima legalmente permitida desde el primer día de incumplimiento hasta el día del pago total. Así, en la obligación 042-2018-00944-0 el deudor está en mora desde el 6 de diciembre de 2020 y respecto de la obligación 042-2018-00945-8 desde el 10 de enero de 2021.

Por medio de la Escritura Pública Nro. 0608 del 29 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Apartadó, el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- *“(…) como garantía de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- en razón de*

*los préstamos que ésta le ha otorgado o que le llegare a otorgar”,* garantía que consiste en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 008-42884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.

Se trata entonces, a juicio de la parte ejecutante, de una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que solicitó que se libre mandamiento de pago en contra del señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo y en favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- por la suma de \$259.249.946 por concepto de capital insoluto y los intereses de mora causados desde la mora del deudor. Además, peticionó que se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía para que se decrete su venta en pública subasta y con su producto se pague lo adeudado según lo dispuesto en el artículo 468 *ibídem*.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 13 de abril de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó tras encontrar surtidos los presupuestos de forma y técnicas previstos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- y en contra del señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo a) por la suma de \$172.916.671 por concepto de capital contenido en la obligación 042-2018-009440 más los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2020 y b) por la suma de \$86.333.275 por concepto de capital contenido en la obligación 042-2018-00945-8 más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2021.

Además de la notificación de lo actuado al ejecutado, dispuso imprimir el trámite previsto en los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en los artículos 467 y 468 de ese mismo estatuto normativo. En ese sentido, ordenó el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 008-42884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó y comisionó a la alcaldía del Municipio de Apartadó para que llevase a cabo el secuestro del bien.

Enterado del juicio ejecutivo iniciado en su contra, el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo a través de su procuradora judicial contestó la demanda reconociendo ser cierto haber adquirido las obligaciones 042-2018-00944-0 por valor de \$200.000.000 y 042-2018-00945-8 por la suma de \$103.000.000, sin embargo, precisó que, en el año 2018, fecha en la tomó esos créditos, no suscribió título ejecutivo alguno que respaldara esas obligaciones.

En razón de ello, esgrimió no haber rubricado pagaré en blanco aportado a la controversia, toda vez que el pagaré efectivamente suscrito por el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo data del 7 de abril de 2016 respaldando las obligaciones adquiridas en esa anualidad, mismas que a la fecha se encuentran canceladas.

En esa misma línea, expuso que la carta de instrucciones adjuntada corresponde justamente a las obligaciones adquiridas en el año 2016, que no a las que en este proceso pretenden cobrarse. Aclarando que, una vez pagados los créditos conseguidos en el año 2016, la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- jamás devolvió el pagaré suscrito el 7 de abril de 2016 por lo que no corresponde a la verdad que el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo hubiese autorizado el llenado de los espacios en blanco en las obligaciones del año 2018.

Reconoció encontrarse en mora respecto de las obligaciones 042-2018-00944-0 y 042-2018-00945-8 por los valores señalados en el mandamiento de pago, sin embargo, fue enfático en señalar que no existe pagaré en blanco que garantizara tales prestaciones, aunque exista instrumento público en que el ejecutado garantizara sus obligaciones presentes y futuras. Con todo, adujo que, conforme la lógica natural no es posible firmar un pagaré en blanco el 7 de abril de 2016 para respaldar una obligación del año 2018. En razón de lo expuesto propuso aquellos medios exceptivos denominados “*falta de entrega por parte de la demandante al demandado el pagaré 71.936.564 suscrito el día 7 de abril de 2016*”, “*ausencia del título ejecutivo*”, “*mala fe del demandante e incumplimiento de lo ordenado en la carta de instrucciones*” y “*ausencia de respaldo de obligaciones futuras con el pagaré 71.936.564*”.

### 1.3. La sentencia del *A quo*

El juzgador de instancia profirió sentencia el 19 de marzo de 2022 en la que resolvió ordenar seguir adelante la ejecución de la demanda ejecutiva en favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia y en contra del señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo conforme el proveído que había librado orden ejecutiva de pago y ordenó el avalúo y posterior remate del inmueble embargado y secuestrado de cara a hacer efectiva la garantía hipotecaria.

Consideró el *a quo* que, por aceptación expresa y explícita efectuada en el escrito de réplica y porque así se tuvo en la etapa de fijación del litigio, es pacífico que el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo adeudaba a la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- las sumas dinerarias pretendidas en la demanda; centrándose la discusión en determinar si el pagaré 71.936.564 del 7 de abril de 2016 y la garantía hipotecaria suscrita a través de la Escritura Pública Nro. 0608 del 29 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Apartadó las cobijaban con sus efectos cambiarios.

Fue así que, en razón de lo acreditado, esbozó el juzgador de instancia que aunque las obligaciones adeudadas daten del año 2018 y los instrumentos carturales presentados para su cobro daten del año 2016, sí es posible que éstos últimos amparen las deudas contenidas en las obligaciones 042-2018-00944-0 y 042-2018-00945-8 por cuanto, en desarrollo de la autonomía de la voluntad privada y avalados por el artículo 622 del Código de Comercio, las partes convinieron suscribir el pagaré 71.936.564 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones en las que se facultaba a la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- para que diligencie esos espacios para perseguir el cobro de las obligaciones adquiridas en el 2016 y además “*otras*” que por cualquier concepto el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo posea con la entidad ejecutante.

Precisó el juzgador de conocimiento que, si bien el pagaré 71.936.564 no contempla en su contenido literal que cubriría obligaciones futuras, sí es posible colegir esa circunstancia a partir de la carta de instrucciones, en donde se habilita a la

demandante para que inserte para su cobro obligaciones distintas a las adquiridas por el deudor con esa misma entidad en el año 2016.

En ese estado de cosas, señaló que si lo que pretendía el ejecutado era desconocer o exponer irregularidades y extralimitaciones en el llenado de los espacios en blanco, era el deudor quien debía adjuntar los medios de persuasión que demuestren la divergencia entre lo instruido y lo efectivamente plasmado en el título; esfuerzo demostrativo que no tuvo lugar en la controversia por lo que conserva plena credibilidad lo implantado en el pagaré presentado para su cobro.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia**

A través de su apoderada judicial, la parte ejecutada formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar, en su tenor literal, que:

*“(...) si bien es cierto que de lo probado se deduce que la entidad demandante aportó pruebas a través de la cual se puede visualizar que se consolidaron las obligaciones que venía arrastrando mi representado desde el año 2016 con el crédito de los \$103.400.000, de ese monto sólo le entregaron \$4.000.000.*

*También manifiesta el despacho que no estuvo probado que mi representado había respaldado con el título valor aportado la obligación de los \$200.000.000 no obstante el juzgado basa su decisión en la aceptación dada por mi representado cuando reconoce que efectivamente la demandante le prestó la cantidad de dinero que le están cobrando.*

*No puedo ser deshonesto en mi profesión de abogada cuando mi cliente me dice “sí, yo debo” y así quedó plasmado en la contestación de la demanda, si bien es cierto que se podía visualizar que mi cliente había omitido darme esa información de la consolidación o por lo menos indicarle a su apoderada que con los \$103.400.000 se habían pagado las obligaciones que venía arrastrando desde el 2016, ahí la contestación se habría planteado en otros términos. No obstante, la demandante no adjuntó la prueba de que habría prestado esos \$200.000.000, sin embargo, el despacho toma como base*



*principal lo indicado en la carta de instrucciones, sin embargo, en la contestación de la demanda se propuso la extralimitación de las instrucciones dadas en dicho documento, no obstante el despacho da a entender que no se atacó en buena forma esa carta de instrucciones, ni se probó que la demandante se extralimitó al llenar el pagaré, sin embargo, en aras de garantizar los derechos que le asisten a mis representados se presenta el recurso de apelación con fundamento en que si bien hay una carta de instrucción que avala la demandante para llenar o reconocer las obligaciones presentes y futuras, quedó plenamente probado que el pagaré aportado a la demanda no fue dado como garantía a las obligaciones adquiridas en el año 2018, no obstante, a pesar de que el señor Horacio reconoce deberle a la demandante el valor indicado en las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago, sin embargo, como es mi obligación en mi calidad de apoderada del demandado recurro la decisión a través de este instrumento legal para que indique si al juzgado le asiste o no razón en su primer decisión (...)"*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si el pagaré 71.936.564 del 7 de abril de 2016 y la Escritura Pública Nro. 0608 del 29 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Apartadó suscritos por el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo en favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- sirven como respaldo cambiario de las obligaciones 042-2018-00944-0 y 042-2018-00945-8 surgidas entre los mismos contratantes y de las cuales se pretende su cobro por vía ejecutiva.

### **2.2. Requisitos formales**

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste

competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio ejecutivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### **2.3 Caso concreto.**

No existe discusión en el escenario cambiario acerca de la habilitación que otorga el artículo 622 del Código de Comercio para que el tenedor legítimo de un título con espacios en blanco lo diligencie conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

De allí que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> haya señalado que “(...) *quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido*”.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, 76111-22-13-000-2013-00206-01. Sentencia del 30 de septiembre de 2013. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

Así, las instrucciones dadas en ese sentido adquieren una trascendencia vertebral de cara a la composición final del título, abriendo paso a discusiones en torno a las extralimitaciones en el llenado de los mismos, a distintas teorías sobre su integración abusiva y, en general, a disensos sobre la forma, contenido y alcances prestacionales de lo allí implantado.

Precisamente, en el caso concreto, está acreditado documentalmente que el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo el día 7 de abril de 2016 suscribió el pagaré Nro. 71.916.564, con espacios en blanco, en favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- (Folio 1 y 2 del Archivo Digital Nro. 2 del Expediente Digital) y que, junto a ese documento, rubricó carta de instrucciones en esa misma fecha en la que autorizó “(...) *irrevocable y permanente a la Cooperativa CFA, para instrumentar las operaciones de crédito celebradas en desarrollo del presente acuerdo o demás obligaciones surgidas a su cargo, por cualquier concepto y en cualquier calidad de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio*”, estando entonces facultada para “(...) *determinar la fecha de creación y exigibilidad del pagaré, la cual será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título para convertirlo en título valor*” (Fol. 3 del Archivo Digital Nro. 2 del Expediente Digital).

Además, pudo comprobarse a través de la escritura pública Nro. 0608 del 29 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Apartadó que el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- “(...) *como garantía de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- en razón de los préstamos que ésta le ha otorgado o que le llegare a otorgar*”, garantía que recae en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 008-42884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. (Folio 17 a 29 del Archivo Digital Nro. 2 del Expediente Digital).

Con todo, en el escrito de réplica y a voces de su propia declaración, el ejecutado reconoció haber impuesto su firma en los documentos reseñados, explicando que fueron suscritos en el año 2016 con ocasión a las obligaciones 042-2016-00584,

042-2016-00583 y 042-2016-00328 por las sumas de \$20.000.000, \$60.000.000 y \$86.500.000 respectivamente, mismas que a la fecha de presentación de la demanda se encontraban saldadas en su totalidad.

A partir de tal proposición, cuestionó la razón por la que, encontrándose aquellas extintas por pago, se pretendía la pervivencia de los efectos sinalagmáticos del pagaré, la carta de instrucciones y la anotada escritura pública para apuntalar y garantizar el cobro de las obligaciones 042-2018-00944-0 y 042-2018-00945-8 que, en efecto, fueron adquiridas en el año 2018 con la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- empero sin los respaldos cambiarios que datan del año 2016.

Sin embargo, estuvo demostrado de manera documental y a través de la deponencia del representante legal de la entidad ejecutante que, para el año 2018, el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo le solicitó a la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- que le permitiera consolidar las tres (3) obligaciones contraídas en el año 2016 en una (1) sola y que, adicionalmente, le prestara otra suma dineraria del orden de los \$200.000.000.

Fue así que la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- certificó que el 6 de diciembre de 2018 desembolsó con destino a las obligaciones 042-2016-00583, 042-2016-00328 y la 042-2016-00584, las suma de \$36.688.292, \$49.194.271 y \$12.770.228 respectivamente, entregando además a la cuenta de ahorros del ejecutante la cifra de \$4.666.354. (Folio 1 del Archivo Digital Nro. 19 del Expediente Digital).

En razón de esa circunstancia, le fueron entregados al señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo paz y salvos respecto de las obligaciones contraídas en el año 2016, no obstante, esa unificación del débito más algunos gastos bancarios dio génesis a la obligación 042-2018-00945-8 por la suma de \$103.000.000 que se persigue en el presente juicio ejecutivo y de la cual para la fecha de presentación de la demanda se adeudaba la cifra de \$86.333.275. Aunado a ello, y en virtud a que la solicitud efectuada por el ejecutado incluía el préstamo de un monto adicional al ya adeudado, la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- entregó al señor

Horacio de Jesús Velásquez Restrepo la suma de \$200.000.000 que dieron origen a la obligación 042-2018-00944-0.

Comprobaciones y contextos que permiten hilvanar prestacionalmente las obligaciones adquiridas en el año 2018 con aquellas contraídas en el año 2016, por cuanto es dable colegir que los débitos 042-2016-00583, 042-2016-00328 y la 042-2016-00584 del 2016 fueron pagados a través de los desembolsos que originaron la obligación 042-2018-00945-8 del 2018.

De otro lado, si bien no reposa medio persuasivo alguno en el plenario que dé cuenta del desembolso que la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- hiciese al señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo de los \$200.000.000 devenidos del préstamo adicional y soportados en la obligación 042-2018-00944-0, debe comentarse que el deudor desde su escrito de contestación y con sus declaraciones en el desarrollo del interrogatorio a él practicado, ha reconocido expresa e inequívocamente ser cierta la existencia de esa prestación a su cargo y su calidad de deudor respecto a aquella en la suma de \$172.916.671.

Bajo ese panorama, esto es, reconocida y comprobada la existencia de las obligaciones 042-2018-00944-0 y 042-2018-00945-8 en cabeza del señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo y en favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA-, a la fecha insolutas, sí le era posible a la entidad ejecutante incorporar tales créditos en el contenido del pagaré Nro. 71.916.564 del 7 de abril de 2016 suscrito en blanco, por cuanto en la carta de instrucciones dada en esa misma fecha, el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo habilitó a la tenedora legítima del título, es decir, a la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- para que emprendiera el llenado de los espacios en blanco con :

*“(...) 1. El valor del capital integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor y arrojados por los registros contables de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- **que figuren a mi cargo en el momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones (...).***

2. El valor de los intereses del pagaré estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y **que se encuentren pendientes de pago al día del diligenciamiento del título valor.**

3. La suma sobre la cual se cancelarán los intereses moratorios será aquella que **por concepto de capital se adeude en la fecha en que se ha completado el pagaré,** de acuerdo con el numeral 1° precedente.

(...)

5. La Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- queda facultada para determinar la fecha de creación y exigibilidad del pagaré, la cual será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título para convertirlo en título valor”.

Como quedó visto, la anotada carta de instrucciones dada por el deudor facultó a su acreedor para incluir en aquella no sólo las obligaciones originadas en el 2016 sino que, además, se infiere la autorización para la inserción de otras sumas dinerarias que se adeuden al momento de diligenciamiento del título valor sin distinción que guarden conexión o no con los débitos primigenios.

En ese mismo sentido, la escritura pública Nro. 0608 del 29 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Apartadó, por la cual el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA-, señala que aquella se establece:

*“(...) PRIMERO. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SÍN LÍMITE DE CUANTÍA. Para la seguridad de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a LA COOPERATIVA en razón de los préstamos que ésta le ha otorgado o le otorgue y de las demás obligaciones adquiridas en los pagarés otorgados o que se otorguen en su desarrollo y en los demás documentos de deber y en esta escritura”*

(...)

*QUINTO: ALCANCE DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE. (...) Las obligaciones de que trata este punto pueden haber sido adquiridas en el pasado o pueden serlo en el futuro a favor de LA COOPERATIVA por razón de los contratos de mutuo o por cualquier otra causa en el que EL HIPOTECANTE quede obligado para con LA COOPERATIVA por cualquier concepto, ya sea obrando exclusivamente en su propio nombre, con una u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos o de créditos de otro orden o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten o estén incorporados en títulos valores o en cualesquiera otros documentos comerciales o civiles (...)*”

Esas permisiones dadas en la carta de instrucciones por el deudor a la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- como tenedora legítima del título y el alcance de la garantía hipotecaria otorgada facultaban que la entidad ejecutante diligenciara el pagaré presentado como base de recaudo de la forma en la que se hizo, sin que sobresalgan desviaciones, arbitrariedades o descarríos prestacionales en el derecho incorporado en aquel.

Y si bien es cierto que el extremo ejecutado arguyó el medio exceptivo denominado “*mala fe del demandante e incumplimiento ordenado (sic) en la carta de instrucción*”, debe precisarse que aquel se compone del llano enunciado de “*(...) la parte demandante está obrando de mala fe al tomar el pagaré con el que el demandado garantizó las obligaciones 042-2016-00584, 042-2016-00583 y 042-2016-00328 para proceder a llenar los espacios en blanco con obligaciones y fechas totalmente diferentes a las respaldadas por el demandado en el año 2016*” sin que se añadiesen medios demostrativos que develaran la divergencia entre lo instruido y lo incorporado, por lo que no era posible dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que, aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debía demostrar el deudor que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda a él atribuida; circunstancia que no tuvo lugar en el sub lite sin que el señor Horacio de

Jesús Velásquez Restrepo pueda librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales, motivo por el que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 19 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria cursado en dicho despacho a solicitud de la Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA- contra el señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:



**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Maria Clara Ocampo Correa**  
**Magistrada**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2e8bf0cbddb6a6f58d002a34b603806a1d4180160e4c04db5251025f7a53fc**

Documento generado en 09/05/2024 02:50:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia –CFA-
Demandado	Horacio de Jesús Velásquez Restrepo.
Proceso	Ejecutivo con garantía hipotecaria.
Radicado No.	05045 3103 001 2021 00087 01
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-15554 de 2016 se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$2.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO PONENTE**